

Reflexiones sobre la Justicia en Europa durante la primera mitad del s.XIX

Überlegungen zur Justiz in Europa im 19. Jahrhundert

Coords.

Ignacio Czeguhn

José Antonio Pérez Juan

Colección Historia del Derecho Judicial en el siglo XIX.
Schriftenreihe zur Justizgeschichte im 19. Jahrhundert.



Alicante, 2010

Reflexiones sobre la justicia en Europa durante la primera mitad del siglo XIX

© José Antonio Pérez Juan e Ignacio Czeguhn (Coords.)

ISBN: 978-84-9948-345-0

Depósito legal: A-485-2011

Diseño portada: Jaime Lechuga

Edita: Editorial Club Universitario Telf.: 96 567 61 33

C/ Decano, n.º 4 – 03690 San Vicente (Alicante)

www.ecu.fm

e-mail: ecu@ecu.fm

Printed in Spain

Imprime: Imprenta Gamma Telf.: 965 67 19 87

C/ Cottolengo, n.º 25 – 03690 San Vicente (Alicante)

www.gamma.fm

gamma@gamma.fm

Reservados todos los derechos. Ni la totalidad ni parte de este libro puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico o mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética o cualquier almacenamiento de información o sistema de reproducción, sin permiso previo y por escrito de los titulares del Copyright.

ÍNDICE

PRESENTACIÓN	5
1.- LA ORGANIZACIÓN MUNICIPAL Y PROVINCIAL EN BAVIERA Y PRUSIA: SU INFLUENCIA EN EL CONSTITUCIONALISMO ALEMÁN DEL SIGLO XIX. LA ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL. IGNACIO CZEGUHN, UNIVERSIDAD LIBRE DE BERLÍN.	9
2. JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y MAGISTRADOS DE ARAGÓN DURANTE EL TRIENIO LIBERAL. RICARDO GÓMEZ RIVERO, UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ DE ELCHE	27
3.- PROZESSRECHTSGESCHICHTE DER SCHWEIZ IM 19. JAHRHUNDERT – EIN ÜBERBLICK VON DER HELVETIK BIS ZUR GRÜNDUNG DES BUNDESSTAATES (1798–1848). LUKAS GSCHWEND / CHRISTOPH GOOD / MARC WINIGER, UNIVERSIDAD DE ST. GALLEN.....	49
4.- ZUR JUSTIZGESCHICHTE DES „DRITTEN DEUTSCHLAND“ – EINE FORSCHUNGSSKIZZE, MARTIN LÖHNIG, UNIVERSIDAD DE REGENSBURG.....	73
5.- LA JUSTICIA AL SERVICIO DE LA CORONA. «JOAQUÍN CARRIÓN Y MORENO. ALEJANDRO MARTÍNEZ DHIER, UNIVERSIDAD DE GRANADA.....	87
6.- RECOMENDACIONES DE LA AUDIENCIA DE GRANADA PARA LA MEJORA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA: EL INFORME DE 1822. MIGUEL ÁNGEL MORALES PAYÁN, UNIVERSIDAD DE ALMERÍA	123
7.- DER GESETZLICHE RICHTER IN DEN VERFASSUNGEN DES 19. JAHRHUNDERTS. VON ULRIKE MÜBIG, UNIVERSIDAD DE PASSAU.....	143
8.- NOTAS SOBRE EL TRIBUNAL DE CORTES EN EL TRIENIO LIBERAL. JOSÉ ANTONIO PÉREZ JUAN, UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ ELCHE	191
9.- DIE GESCHICHTE DES KAMMERGERICHTS BERLIN IN DER ERSTEN HÄLFTE DES 19. JAHRHUNDERTS. VON FRAUKE RÜCKL, UNIVERSIDAD LIBRE DE BERLÍN.....	223
10.-RETICENCIAS DE LA REAL CHANCILLERÍA DE GRANADA A LA IMPLANTACIÓN DE LA REAL AUDIENCIA “PROVINCIAL” DE EXTREMADURA. ANTONIO SÁNCHEZ ARANDA, UNIVERSIDAD DE GRANADA	265

8.- NOTAS SOBRE EL TRIBUNAL DE CORTES EN EL TRIENIO LIBERAL.

JOSÉ ANTONIO PÉREZ JUAN
UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ ELCHE

I.- INTRODUCCIÓN

El conocido decreto de 24 de septiembre de 1810 declaraba que los diputados eran inviolables y que contra ellos no se podía intentar acción por ninguna autoridad o particular, salvo en los términos establecidos en el reglamento de las Cortes⁵⁴³. En desarrollo de este postulado, y con el objeto de salvaguardar la independencia de los parlamentarios, se reguló en la normativa de régimen interno un fuero privilegiado encargado de enjuiciar los delitos cometidos por los procuradores. Este Tribunal de Cortes fue reconocido por la propia Constitución de 1812 y ejerció sus funciones durante la etapa gaditana y el periodo liberal del Trienio⁵⁴⁴. La necesidad de garantizar la inmunidad de la Cámara no fue óbice para que surgieran voces discrepantes que cuestionaran su idoneidad y oportunidad. Sin duda, se trataba de una medida excepcional que suponía una flagrante contradicción con el principio de separación de poderes exaltado en el propio texto constitucional⁵⁴⁵.

Pese a la relevancia de esta institución y su singularidad la historiografía apenas le ha prestado atención. Con la excepción del trabajo del profesor

⁵⁴³ FERNÁNDEZ MARTIN, M., *Derecho parlamentario español*. Vol. II, Madrid, 1885, págs. 104.

⁵⁴⁴ Con la promulgación de la Constitución de 1837 desapareció la jurisdicción privilegiada para los diputados y se introdujo el mecanismo del suplicatorio. BARÓ PAZOS, J., "Hacia la consolidación del régimen parlamentario en España: El Congreso de los diputados en la Constitución de 1837", en *Revista de Estudios políticos*, núm. 57, 1987, pág. 93.

⁵⁴⁵ DE DIOS, S., "Notas sobre la inviolabilidad e inmunidad de los diputados en las Cortes de Cádiz" en *Initium. Revista catalana de Historia del Dret* ((Ejemplar dedicado a: Estat, dret i societat al segle 18: homenatge al Professor Josep M. Gay i Escoda), núm. 1, 1996, págs. 680-681.

Baró Pazos sobre su actividad en la época de las Cortes de Cádiz, las citas a esta instancia judicial en la bibliografía son escasas, limitándose en su mayoría a referencias tangenciales sobre alguno de los principales procesos tramitados durante su etapa gaditana⁵⁴⁶. La razón de esta laguna obedece, en nuestra opinión, a la escasa documentación que se ha conservado sobre la misma. Hay que tener en cuenta que durante el asedio de 1823 el archivo del Tribunal sufrió un importante contratiempo extraviándose gran cantidad de legajos. La noticia de este suceso nos la ofrece el propio presidente del juzgado parlamentario:

“El general trastorno y extravío q^e sufrieron en Sevilla todos los enseres causas expedientes y varios legajos de papeles de la atribución dependencia del Tribunal de Cortes que colocados en tres grandes cajones y dos baúles con los protocolos y efectos de maior interés e importancia propios del Esc^{no} de Cámara D. Nicolás Fernández de Ochoa, habían sido trasladados al muelle la tarde del 12 del corriente y entregados a el encargado de recoger estos y otros efectos, y equipages para su embarque, solo han llegado hasta aquí unos cortísimos restos de aquellas causas expedientes y legajos muy estropeados...”⁵⁴⁷.

La pérdida de buena parte de las fuentes no debe impedirnos conocer el funcionamiento de este Tribunal, averiguar quiénes fueron sus miembros y qué asuntos ocuparon su tiempo. Con esta investigación hemos querido suplir, en la medida de nuestras posibilidades, esta laguna reconstruyendo parte de su historia. Para ello nos hemos basado en los fondos conservados en el Archivo del Congreso de los Diputados, tanto en su serie general y elecciones, como en la sección de Papeles reservados de Fernando VII. En este sentido, ha sido necesario escudriñar las sesiones secretas de las Cortes y analizar los expedientes personales de aquellos diputados que durante los años 1820 a 1823 fueron procesados. Todo ello se ha completado con la lectura de la prensa de la época. La información recogida en las publicaciones periódicas nos ha permitido reconstruir alguno de los procesos tramitados ante

⁵⁴⁶ BARO PAZOS, J., “El Tribunal de Cortes de la Constitución gaditana”, en *Homenaje a Juan Berchmans Vallet de Goytisolo*, Vol. 3, 1988, págs. 93-106.

⁵⁴⁷ *Archivo del Congreso de los Diputados* (en adelante ACD), *Papeles reservados de Fernando VII*, Tomo 56, folio 293. En términos similares se expresaba el propio Tribunal de Cortes el 4 de agosto de 1823 en otro expediente sobre el diputado Francisco María Enriquez. Decía: “Habiéndose hallado entre los pocos y desordenados papeles q^e pudieron salvarse de las manos de los facciosos de Sevilla...”, ACD, *Papeles reservados de Fernando VII*, Tomo 57, folio 173.

esta institución, completando estas noticias con el estudio de los fondos de la Biblioteca Nacional donde se custodian impresos originales que reproducen los escritos de acusación y defensa de alguna de las causas sustanciadas en las Cortes.

El trabajo analiza el marco legal vigente, comparando la normativa reguladora del Tribunal de Cortes en 1813 y los cambios que se introdujeron con la reforma de 1821. A continuación, estudia su composición y funcionamiento durante el Trienio Liberal. En el artículo se identifica a los vocales que lo integraron entre 1820 y 1823, describiendo el proceso de selección en el que se combinan la designación directa con el azar. Asimismo, se investiga su actividad, localizando la sede de sus instalaciones y el personal subalterno adscrito a sus dependencias. De igual modo, se delimitan sus atribuciones enjuiciando no sólo las causas criminales de los diputados, sino también los asuntos de testamentaria. El fallecimiento de un procurador en la capital obligaba a practicar la liquidación de dietas y a asumir, en ocasiones, los gastos del sepelio. Al estudiar las funciones se dedica una atención especial a los conflictos de competencia que se suscitaron en la época entre el Supremo y el Tribunal de Cortes. Finalmente, se desciende al expediente particular de Pablo Fernández de Castro, uno de los firmantes del conocido manifiesto entregado a Fernando VII en 1814. Con el restablecimiento del orden constitucional este gallego no aceptó el perdón general de las Cortes y fue enjuiciado en el foro parlamentario.

En resumen, estamos ante un Tribunal especial apenas conocido por la historiografía y que se articuló durante la vigencia del texto constitucional gaditano “más bien como un beneficio a la causa pública que un privilegio a sus personas”⁵⁴⁸.

II.- EL TRIBUNAL DE CORTES EN EL TRIENIO LIBERAL

1. Marco legal

El Tribunal de Cortes aparece por primera vez en el reglamento de la Cámara gaditana de 27 de noviembre de 1810⁵⁴⁹. Esta disposición reconocía expresamente el carácter inviolable de los diputados, contemplando la creación de un órgano *ad hoc* encargado de conocer las causas civiles y criminales

⁵⁴⁸ MARTÍNEZ SOSPEDRA, M., *La Constitución de 1812 y el primer constitucionalismo español*, Valencia, 1978, pág. 230.

⁵⁴⁹ BARÓ PAZOS, “El Tribunal de Cortes de la Constitución gaditana”..., pág. 95.

sustanciadas contra cualquier parlamentario⁵⁵⁰. Poco más establecía esta legislación sobre su composición y funcionamiento⁵⁵¹. Posteriormente, la propia Constitución de 1812 recogía en su articulado el Tribunal de Cortes. Resulta especialmente interesante esta referencia, pues, a diferencia de lo regulado en 1810, excluía de su conocimiento las causas civiles. En estos casos, se prohibía interponer demanda contra los procuradores hasta un mes después de haber abandonado el cargo⁵⁵².

En 1813, en desarrollo de la citada normativa constitucional, se aprobaba un nuevo marco legal⁵⁵³. A diferencia de lo establecido en el decreto anterior, se aboga por un órgano estable encargado de conocer las causas criminales que pudieran sustanciarse durante la legislatura contra cualquier diputado⁵⁵⁴. Para ello, al inicio de cada periodo de sesiones se debía constituir, en sede parlamentaria, un Tribunal compuesto de dos salas, una para la primera instancia y otra para la segunda⁵⁵⁵. La elección de sus vocales correspondía al pleno de las Cortes. Era un proceso complejo que exigía la previa designación de un número triple de candidatos de donde se extraían por insaculación los nombres de quienes integrarían cada una de las salas⁵⁵⁶. Para determinar su composición debemos acudir al reglamento de las Audiencias y Juzgados de primera instancia de 9 de octubre de 1812. A tenor de su articulado se asignaban cuatro vocales a la primera y cinco a la segunda, más un fiscal. Nada se especificaba sobre los requisitos necesarios

⁵⁵⁰ Art. 4 y 6, Capítulo IV, *Reglamento*, 24-XI-1810, en *Reglamentos (Del Congreso de los Diputados y de las Cortes)*, Madrid, 1977, pág. 12.

⁵⁵¹ El 7 de agosto de 1811 se promulgaba un nuevo decreto en el que venía a especificar algunas de las atribuciones de este Tribunal, FERNÁNDEZ MARTÍN, *Derecho parlamentario español*, Vol. II, págs. 108-109.

⁵⁵² Art. 128, Constitución española 1812. Este privilegio parlamentario que impide a los diputados ser demandados civilmente fue introducido en el debate constitucional a propuesta de Calatrava, MARTÍNEZ SOSPEDRA, M., *La Constitución de 1812 y el primer constitucionalismo español*, Valencia, 1978, pág. 230.

⁵⁵³ Capítulo V, De los Diputados, Arts. 52-62, *Reglamento*, 4-IX-1813, en *Reglamentos...*, págs. 30-32.

⁵⁵⁴ Según señala Fernández Sarasola, siguiendo la argumentación de Argüelles, con esta modificación se buscaba adaptar el reglamento al precepto constitucional que establecía el derecho al juez legal predeterminado, es decir, "a que nadie (incluidos los diputados) pudiese ser juzgado sino por un Tribunal competente investido con anterioridad a la comisión de los hechos sancionados, FERNÁNDEZ SARASOLA, I., *Los primeros parlamentos modernos de España (1780-1823)*, Madrid, 2010, pág. 148, al pie.

⁵⁵⁵ Art. 52 y 58, *Reglamento*, 4-IX-1813.

⁵⁵⁶ Art. 53, *Reglamento*, 4-IX-1813.

para ser magistrado, siendo su cargo renovable cada dos años y sometido a responsabilidad⁵⁵⁷.

Los expedientes se tramitaban de acuerdo con las normas procesales generales y comunes para todos los ciudadanos⁵⁵⁸. No se preveía ningún privilegio en este aspecto, actuando como cualquier otra instancia judicial. No obstante, la normativa parlamentaria diferencia dos tipos de procedimientos según la naturaleza de la acusación. Cuando se trataba de una queja contra un diputado se regulaba un sistema de fiscalización previo en el que el asunto era examinado por una comisión especial antes de que el pleno de la Cámara decidiera *si ha o no lugar a la formación de causa*. En el resto de asuntos criminales conocía directamente el Tribunal especial⁵⁵⁹.

Tampoco se establecía un plazo para la resolución de los expedientes, articulándose garantías para evitar su paralización tanto en los periodos inter-sesiones como al cierre de la legislatura. En el primer caso, obligaba a continuar con el asunto hasta su conclusión, no pudiéndose retirar hasta que no hubiere ninguna causa pendiente, y siempre avisando de ello a la Diputación permanente. En el otro supuesto, la causa pasaba de forma inmediata al Tribunal de la siguiente legislatura⁵⁶⁰.

Las sentencias dictadas en última instancia eran directamente ejecutables no siendo necesario, a diferencia de la etapa anterior, su consulta a las Cortes⁵⁶¹.

Durante el Trienio Liberal se reforma el reglamento de 1813. Por decreto de 29 de junio de 1821 se promulgaba una nueva regulación interna de la Cámara⁵⁶². En términos generales la composición y funcionamiento del

⁵⁵⁷ Art. 54, *Reglamento*, 4-IX-1813. En estos supuestos se regulaba un proceso específico en el que la Asamblea decidía *si ha o no lugar a la formación de la causa*. En caso afirmativo se constituía un órgano *ad hoc* integrado por nueve diputados insaculados de la lista triple elaborada para la designación de los miembros del Tribunal de Cortes.

⁵⁵⁸ Art. 56, *Reglamento*, 4-IX-1813.

⁵⁵⁹ Art. 59, *Reglamento*, 4-IX-1813.

⁵⁶⁰ Art. 55, *Reglamento*, 4-IX-1813.

⁵⁶¹ Art. 57, *Reglamento*, 4-IX-1813.

⁵⁶² Capítulo V, De los diputados, Arts. 54-67, *Reglamento*, 29-VI-1821, en *Reglamentos...*, págs. 68-70.

Este Reglamento fue aplicado por primera vez durante la tercera legislatura de las Cortes ordinarias y extraordinarias de 1820 y 1821. En esta ocasión, las sesiones del Parlamento

Tribunal se mantiene en los mismos términos. En este ámbito únicamente interesa resaltar que, con el objeto de garantizar su continuidad, se facultaba a la Diputación permanente a suplir mediante sorteo las vacantes o ausencias de los vocales en el periodo inter-sesiones⁵⁶³. Sin embargo, donde sí se apreciará un cambio de calado será en la regulación de las competencias, al asignarle nuevas funciones. En concreto, se le atribuía el conocimiento de la testamentaria o *abintestato* de los diputados⁵⁶⁴, así como el auxilio y cuidado de los procuradores durante su estancia en la Corte. De igual modo, debían atenderlos en caso de enfermedad, asumiendo, incluso, los costes del funeral⁵⁶⁵.

Tabla comparativa Tribunal Cortes 1813 y 1821⁵⁶⁶

Reglamento 4-IX-1813	Reglamento 29-VI-1821
<p>Art. 52 Para juzgar las causas criminales de los Diputados se nombrará por las Cortes, dentro de los seis primeros días de las sesiones, un tribunal compuesto de dos salas, una para la primera instancia y otra para la segunda. Cada una de estas salas se compondrá del número de individuos que señala la ley de 9 de octubre de 1812 sobre el arreglo de los tribunales; y todos estos Jueces y el Fiscal serán Diputados.</p>	<p>Art. 54 Para juzgar las causas criminales de los Diputados se nombrará por las Cortes, dentro de los seis primeros días de las sesiones, un tribunal compuesto de dos salas, una para la primera instancia y otra para la segunda. Cada una de estas salas se compondrá del número de individuos que señala la ley de 9 de octubre de 1812 sobre el arreglo de los tribunales; y todos estos Jueces y el Fiscal serán Diputados.</p>

dieron comienzo el 28 de septiembre de 1821 y concluyeron el 14 de febrero de 1822.

⁵⁶³ Art. 61, *Reglamento*, 29-VI-1821.

⁵⁶⁴ Art. 60, *Reglamento*, 29-VI-1821.

⁵⁶⁵ Art. 67, *Reglamento*, 29-VI-1821.

⁵⁶⁶ Como puede observarse, los artículos 52, 53, 54, 57 y 60 del Reglamento de 1813 se mantienen idénticos en la reforma de 1821. Asimismo, debe señalarse que las modificaciones introducidas en el Trienio Liberal afectan a la mera redacción de los artículos sin que esta, en mi opinión, altere el significado sustancial de los preceptos. Se exceptúa de esta afirmación la reforma del artículo 59, cuya nueva redacción (artículo 63 del Reglamento de 1821) exige la deliberación en sesión secreta.

<p>Art. 53 Para formar las dos salas de que habla el artículo precedente, se nombrará por las Cortes un número triple del que se requiera para completarlas, con inclusión del Fiscal, y se sacarán por suerte los que deban componer la primera sala, después los de la segunda, y por último, el Fiscal. Las Cortes completarán en el día siguiente el número triple de los Diputados y de él se sacarán por suerte los que en cualquier ocurrencia sea necesario nombrar para completar el número de individuos que componen el tribunal.</p>	<p>Art. 55 Para formar las dos salas de que habla el artículo precedente, se nombrará por las Cortes un número triple del que se requiera para completarlas, con inclusión del Fiscal, y se sacarán por suerte los que deban componer la primera sala, después los de la segunda, y por último, el Fiscal. Las Cortes completarán en el día siguiente el número triple de los Diputados y de él se sacarán por suerte los que en cualquier ocurrencia sea necesario nombrar para completar el número de individuos que componen el tribunal.</p>
<p>Art. 54 Los Jueces de este Tribunal se renovarán en las primeras sesiones de cada uno de los dos años de la Diputación general.</p>	<p>Art. 56 Los Jueces de este Tribunal se renovarán en las primeras sesiones de cada uno de los dos años de la Diputación general.</p>
<p>Art. 55 Si al acabarse las sesiones de cada año hubiera alguna causa pendiente, continuará los mismos Jueces actuando hasta su conclusión; y si no hubiese causa pendiente, podrán retirarse con noticia de la Diputación permanente, que los hará reunir cuando ocurra la necesidad. Si al disolverse una Diputación general quedara pendiente alguna causa en el Tribunal de Cortes, pasará ésta al Tribunal de la Diputación inmediata para que la concluya según el estado que tenga.</p>	<p>Art. 57 Si al acabarse las sesiones de cada año hubiera alguna causa pendiente, continuarán los mismos Jueces actuando hasta su conclusión; y si no hubiese causa pendiente, podrán retirarse con noticia de la Diputación permanente, que los hará reunir cuando ocurra la necesidad. Si al disolverse una Diputación general quedara pendiente alguna causa en el Tribunal de Cortes, pasará ésta al Tribunal de la Diputación <i>inmediata</i>.</p>
<p>Art. 56 En las causas de los Diputados se guardarán las mismas leyes y el mismo orden y trámites que ellas prescriben para todos los ciudadanos.</p>	<p>Art. 58 En las causas de los Diputados se guardarán las mismas leyes, orden y trámites que <i>se prescriben para todos los ciudadanos</i>.</p>
<p>Art. 57 En cualquiera de estas causas, lo que en última instancia fallare el tribunal, será ejecutado como las leyes previenen, sin que en ningún caso se consulte a las Cortes.</p>	<p>Art. 59 En cualquiera de estas causas, lo que en última instancia fallare el tribunal, será ejecutado como las leyes previenen, sin que en ningún caso se consulte a las Cortes.</p>
	<p>Arts. 60 y 61</p>
<p>Art. 58 El Tribunal de Cortes tendrá su Juzgado en una pieza del edificio de las Cortes.</p>	<p>Art. 62 El Tribunal de Cortes tendrá su Juzgado en una pieza del edificio de las <i>mismas</i>.</p>

<p>Art. 59 Toda queja contra un Diputado, o la falta de éste en el ejercicio de sus funciones que pueda merecer castigo, se tomará en consideración por las Cortes; para lo cual se pasará a una Comisión especial, y se oirá al Diputado, que expondrá por escrito o de palabra cuanto juzgue convenirle; y en seguida determinarán las Cortes <i>si ha lugar o no a la formación de causa</i>; y si le hubiere, se pasará el expediente al Tribunal de Cortes. El Diputado no podrá estar presente a la votación. En las demás causas criminales, las quejas se dirigirán al Tribunal de Cortes, y cuando éstas no estuvieran reunidas, se dirigirán al mismo Tribunal por medio de la Diputación permanente.</p>	<p>Art. 63. Toda queja contra un Diputado, o la falta de éste en el ejercicio de sus funciones que pueda merecer castigo, se tomará en consideración por las Cortes <i>en sesión secreta</i>; para lo cual se pasará a una Comisión especial, y se oirá al Diputado, que expondrá por escrito o de palabra cuanto juzgue convenirle; y en seguida <i>resolverán</i> las Cortes <i>si ha lugar o no a la formación de causa</i>; y si la hubiere, se pasará el expediente al Tribunal de Cortes, <i>y cuando éstas no estuviesen reunidas, se dirigirán al mismo Tribunal por medio de la Diputación permanente</i>.</p>
<p>Art. 60. El Tribunal de Cortes es responsable a las mismas con arreglo a las leyes.</p>	<p>Art. 64 El Tribunal de Cortes es responsable a las mismas con arreglo a las leyes.</p>
<p>Art. 61 Para exigir la responsabilidad a alguno de los individuos del Tribunal, o a cualquiera de sus salas, o a todo el Tribunal, deberá proceder la declaración de las Cortes de que <i>ha lugar a la formación de causa</i>, cuya declaración se hará por el mismo orden, y con las mismas formalidades que se prescriben en el art. 59 de este Reglamento.</p>	<p>Art. 65 Para exigir la responsabilidad a alguno de los individuos del Tribunal, o a cualquiera de sus salas, <i>o al Tribunal entero</i>, deberá preceder la declaración de las Cortes de que <i>ha lugar a la formación de causa</i>, cuya declaración se hará por el mismo orden, y con las mismas formalidades que se prescriben en el art. 63 de este Reglamento.</p>
<p>Art. 62 Hecha por las Cortes la declaración de que <i>ha lugar a la formación de causa de responsabilidad</i>, procederán las Cortes a nombrar para este fin un Tribunal compuesto de nueve jueces, que se sacarán por suerte del número triple de que se habla en los artículos precedentes, y se pasará a él el expediente con todos los documentos para que lo substancie con arreglo a las leyes.</p>	<p>Art. 66 Hecha por las Cortes la declaración de que <i>ha lugar a la formación de causa de responsabilidad</i>, procederán las Cortes a nombrar para este fin un Tribunal compuesto de nueve jueces, que se sacarán por suerte del número triple de que se habla en los artículos precedentes, <i>y a él se remitirá el expediente con todos los documentos para que lo substancie con arreglo a las leyes</i>.</p>
	<p>Art. 67</p>

2. La composición del Tribunal

El 9 de julio de 1820 se reunían las primeras Cortes del Trienio Liberal. Apenas cuatro días después se iniciaban los trámites para la instalación de su Tribu-

nal. Como señalamos más arriba la normativa vigente nada establecía sobre los requisitos necesarios para ser magistrado en esta Audiencia parlamentaria. Esta circunstancia obligó al pleno a clarificar algunos supuestos. En aquella ocasión se formuló la duda de si podían ser vocales los diputados no letrados⁵⁶⁷. Hay que señalar que no era la primera vez que se planteaba una cuestión similar, ya que algunos procuradores recordaron como en la primera etapa liberal se dudó sobre la participación de los eclesiásticos⁵⁶⁸. La consulta, formulada por el gallego Moscoso de Altamira, fue rápidamente zanjada por el entonces presidente de las Cortes aconsejando a sus colegas que a la hora de elegir a los miembros de este Alto Tribunal se desechara a los eclesiásticos y se prefiriera a los letrados⁵⁶⁹.

Tiempo después, al iniciarse las sesiones de 1821, se suscitó una nueva polémica. A propuesta de Ramón Giraldo se cuestionó si debía excluirse a los que ya habían sido vocales en la legislatura anterior⁵⁷⁰. El debate ya había sido analizado durante las Cortes de 1814, si bien, la falta de tiempo y la necesidad de constituir el Tribunal para cumplir con lo establecido en el reglamento llevó a no adoptar acuerdo alguno sobre este particular y permitir la re-elección de los diputados⁵⁷¹.

⁵⁶⁷ "El Sr. Moscoso preguntó si podía nombrarse al que no fuese letrado..." *Diario de Sesiones de Cortes* (en adelante *DSC*), sesión extraordinaria de 12 de julio de 1820.

⁵⁶⁸ Baró indica en su trabajo que al designar el primer Tribunal de Cortes que tuvo que conocer la causa contra el diputado Quintana y González se acordó en sesión secreta de 28 de marzo de 1811 "que serían componentes del mismo los seglares, y no los eclesiásticos, de cualquier profesión que fuesen y no sólo juristas y jueces..." BARÓ PAZOS, "El Tribunal de Cortes de la Constitución gaditana"..., pág. 97.

⁵⁶⁹ "Indicó el Sr. Presidente que la prudencia debía guiar en este caso á los Sres. Diputados, así para nombrar letrados si los había, como para excluir á los eclesiásticos, porque al paso que sería acertado elegir á los primeros, no lo fuera nombrar á los segundos, aunque nada expresase sobre este particular el Reglamento", *DSC*, sesión extraordinaria de 12 de julio de 1820.

⁵⁷⁰ "No habiendo podido asistir á la presente sesión el Sr. Giraldo por ocupación en una de las comisiones de que era presidente, y habiéndose informado del nombramiento que acababa de hacerse, manifestó al concluir este. que pues se trataba de cumplir una parte del Reglamento, cual era la renovación del Tribunal de Cortes, que debía hacerse al principio de cada legislatura, creía deberse excluir a los individuos que habian sido del anterior, y entrar cuando más en votación aquellos que aunque fueron candidatos, no recayó sobre ellos la suerte de jueces. (el subrayado es nuestro), *DSC*, sesión extraordinaria de 5 de marzo de 1821.

⁵⁷¹ "Contestó el Sr. Presidente que ya le había ocurrido esta idea; pero que existiendo en contra de ella un acuerdo de las Cortes ordinarias, producido por una indicación del Sr. Oller, hecha en la sesión de 1º de marzo de 1814 (que se leyó), sería preciso variarle, pasándolo todo antes á una comisión para que informase, y que ya no quedaba tiempo para hacerlo, porque en el día de mañana debía quedar concluida la elección (...)". En similares términos se expresaba el Conde de Toreno al afirmar: "(...) que el Reglamento no impedía que pudiese ser reelegidos, mandando solo que se renovase con nuevo nombramiento el Tribunal, y que

Salvadas las objeciones ya comentadas, podemos afirmar que la designación y constitución del Tribunal se realizó durante el Trienio Liberal con total normalidad. El mecanismo siempre fue el mismo. Estamos ante un proceso complejo que se desarrollaba en varias sesiones y en el que diferenciamos tres fases:

- En primer lugar se elegía por votación individual y nominal treinta diputados que habían de integrar una lista de posibles candidatos⁵⁷².

- En segundo término se realizaba un sorteo para determinar quienes habían de ocupar realmente los asientos. Para ello se anotaba el nombre de cada uno de los pre-seleccionados en una cédula introduciéndose éstas en un recipiente del que se extraían diez bolas⁵⁷³. El primero en salir asumía el cargo de presidente, ocupando los cuatro siguientes la sala primera y el resto, hasta cinco, la segunda. A continuación, se sorteaba al fiscal⁵⁷⁴.

para resolver la indicación del Sr. Giraldo sería preciso esperar que pasase por los trámites señalados para la derogación de esta ley reglamentaria, lo que era imposible por la escasez de tiempo”, *DSC*, sesión extraordinaria de 5 de marzo de 1821.

⁵⁷² “Se leyeron los artículos 128 de la Constitución y 54 y 55 del Reglamento, conforme á los cuales se procedió á la elección de los individuos entre quienes deberían sortearse los que habían de componer el Tribunal de Cortes, y salieron electos: primero, Sr. Castejón, por 73 votos del total de 111, habiéndose repartido los demás entre otros varios Sres. Diputados; segundo, el señor Lopez Cuevas, por 78 del total de 122; tercero, el señor Santafe, por 81 del total de 125; cuarto, el señor Argüelles, por 95 de 127; quinto, el Sr. Florez Calderón, por 85 de 123; sexto, el Sr. Adan, por 86 de 123; setimo, el Sr. Salvato, por 90 de 118; octavo, el Sr. Rovinat, por 85 de 127; noveno, el Sr. Bâges Oliva, por 86 de 115; décimo, el Sr. Ramirez Arellano, por 88 de 113; undécimo, el Sr. González (D. Diego) por 84 de 117; duodécimo, el Sr. Enriquez, por 83 de 12; décimo tercio, el Sr. Ruiz de la Vega, por 81 de 110; décimo cuarto, el Sr. Soria, por 78 de 112; décimo quinto, el Sr. Bartolomé, por 80 de 111”, *DSC*, sesión extraordinaria de 4 de marzo de 1822.

⁵⁷³ “(...) leyó el Sr. Presidente los nombres de todos los señores elegidos en la noche anterior y la presente, los cuales se habían extendido en papeles sueltos, que enrollados, se fueron introduciendo en las bolas preparadas al efecto; y puestas todas dentro de una caja, manifestó el Sr. Presidente que se procedía á sortear y sacar los nombres de los señores que debían componer la Sala primera del tribunal. El Sr. Secretario (Infante) extrajo sucesivamente cuatro bolas de las 30 insaculadas, y por orden sacó el Sr. Presidente la cédula que cada una contenía, resultando salir por suerte, para componer la primera Sala del Tribunal de Cortes los Sres. (...)”, *DSC*, sesión extraordinaria de 5 de marzo de 1822.

⁵⁷⁴ “Concluida la elección, leyó el Sr. Secretario *Subrié* los artículos 52 y 53 del Reglamento para el gobierno interior de las Cortes, observando que, con arreglo á la ley de 9 de octubre, el primero de los sorteados debía ser presidente de su respectiva Sala. Hizo el sorteo el Sr. Presidente, y salieron para la primera Sala el señor Manescau en primer lugar, y luego los Sres. Hinojosa, Giraldo y Ruiz Prado; y para la segunda, en primer lugar, el Sr. Riva, y los Sres. Navarro (D. Felipe), Crespo Cantolla, Huerta y Peñafiel; para fiscal el Sr. Loizaga (...)”, *DSC*, sesión extraordinaria de 14 de julio de 1820.

-Finalmente, tenía lugar una última votación donde se seleccionaban a los diez diputados que habían de suplir a los elegidos para ocupar plaza, completando el listado inicial de treinta candidatos. En el caso de que alguno de los vocales titulares cesare o se ausentare de las Cortes se completaría la sala correspondiente de entre los inscritos en esta lista⁵⁷⁵.

El cargo, como ya se ha dicho, era para dos años. Si bien, hay que indicar que la apertura de un periodo de sesiones extraordinario no conllevaba la constitución de un nuevo Tribunal. La explicación es clara. Estas convocatorias excepcionales no suponían un nuevo proceso electoral, sino que se conformaban, a tenor del artículo 161 de la Constitución de 1812, con los diputados anteriores. En este supuesto, el Tribunal designado en la legislatura ordinaria inmediatamente anterior continuaba en el ejercicio de sus funciones.

Composición del Tribunal de Cortes durante el Trienio Liberal

Cortes ordinarias y extraordinarias 1820-1821

1.ª Legislatura ordinaria 9-VII-1820 al 9-IX-1820 ⁵⁷⁷	
Sala primera	José Manescau, Martín de Hinojosa, Ramón Giraldo y Pedro Ruiz Prado
Sala segunda	Cipriano de la Riva, Felipe Benicio Navarro, Andrés Crespo Cantolla, José Huerta y Estanislao Peñafiel
Fiscal	Casimiro de Loizaga

2.ª Legislatura ordinaria 1-III-1821 al 14-VI-1821 ⁵⁷⁸	
Sala primera	Manuel Echeverría, Pedro Antonio Cosío, Francisco Javier Caro y José Mariano Michelena
Sala segunda	Eusebio María Canabal; Martín de Hinojosa; Manuel Benito Lorenzana; Antonio Valcárcel y Ángel Govantes
Fiscal	Juan Manuel Subrié

⁵⁷⁵ “Manifestó el Sr. Presidente que iba á procederse á la elección de los diez individuos que debían insacularse en lugar de los que habían sido sorteados para componer el Tribunal de Cortes, a fin de que existiese siempre el número de treinta, de los cuales pueden reemplazarse por suerte los nombrados ya para el Tribunal en los casos en que ocurra alguna vacante”, *DSC*, sesión extraordinaria de 6 de marzo de 1822.

⁵⁷⁶ *DSC*, sesión de 12 de julio de 1820. Asimismo, vid. Decreto, 17-VII-1820, *Colección de decretos y órdenes generales de la primera legislatura de las Cortes ordinarias 1820-1821*, Tomo VI, Madrid, 1821, pág. 6.

⁵⁷⁷ *DSC*, sesión de 6 de marzo de 1821. En los mismos términos, vid. Decreto, 8-III-1821, *Colección de decretos y órdenes generales de la primera legislatura de las Cortes ordinarias 1820-1821, segundo periodo de su Diputación*, Tomo VII, Madrid, 1821, pág. 3.

Estos vocales continuaron durante la 3.^a legislatura extraordinaria (Del 28-IX-1821 al 14-II-1822) con alguna excepción⁵⁷⁸.

Cortes ordinarias y extraordinarias 1822-1823

1. ^a Legislatura ordinaria 1-III-1822 al 30-VI-1822 ⁵⁸⁰	
Sala primera	Joaquín García Domenech; Francisco Blas Garoz; José Batges y Oliva; Melchor Marau
Sala segunda	Ramón Salvato; José Rafael Fernández Cid; Agustín de Argüelles; José Canga Argüelles y Pablo Lillo
Fiscal	Pablo Santafé

Continúan en el cargo durante la 2.^o legislatura extraordinaria (Del 7-X-1822 al 19-II-1823)

3. ^a Legislatura ordinaria 1-III-1823 al 21-VI-1823 ⁵⁸¹	
Sala primera	Dionisio Valdés; Domenech, Garoz y Navarro Tejeiro
Sala segunda	Soria, González Aguirre, Villanueva, Ramírez Arellano y Argüelles.
Fiscal	Gómez Becerra

Esta composición no fue la definitiva. A mediados de 1821 la ausencia del fiscal Subrié suscitó algunas dudas sobre la interpretación del Reglamento de régimen interno. Los graves inconvenientes que esta incomparecencia estaba provocando en la tramitación de los expedientes obligaron al presidente del Tribunal a consultar al pleno si podía ser sustituido por el vocal más moderno, o era necesaria una nueva insaculación⁵⁸¹. La comisión de Legislación no dudó un momento al resolver la cuestión. En su opinión, la normativa era muy clara y en ella se preceptuaba la necesidad de realizar un nuevo sorteo

⁵⁷⁸ En octubre de 1821 Javier Caro y Canabal fueron reemplazados por Marcial Antonio López y José Cabeza Mora y Padrón, *Actas de la Diputación permanente*, sesión de 12 de octubre de 1821. Por su parte, el 4 de febrero de 1822 Angel Govantes era sustituido por Damian de la Santa.

⁵⁷⁹ DSC, sesión extraordinaria de la noche del 5 de marzo de 1822. Vid. Decreto, 6-III-1822, *Colección de decretos y órdenes generales expedido por las Cortes desde el 1 de marzo hasta el 30 de junio de 1822*, Tomo IX, Madrid, 1822, pág. 18.

⁵⁸⁰ DSC, sesión de 6 de marzo de 1823.

⁵⁸¹ "Se mandó pasar á la comisión primera de Legislación, con urgencia, la siguiente indicación del señor Echevarría: Hallándose ausente el Sr. Subrié, fiscal del Tribunal de Cortes, a quien debía pasar el proceso formado contra D. Pablo Fernández de Castro, pido á las Cortes se sirvan declarar si se ha de nombrar para fiscal al individuo más moderno del Tribunal, ó procederse á la extracción de los insaculados para que suplan al ausente", DSC, sesión de 19 de junio de 1821.

entre los treinta diputados pre-seleccionados al constituir el Tribunal⁵⁸². En la práctica, la situación no admitía más demora, obligando a la Diputación permanente a tomar cartas en el asunto y determinar su relevo⁵⁸³.

No fue el único cambio. En octubre de ese mismo año, al constituirse las Cortes extraordinarias se acordaba sustituir a los suplentes Caro y Canabal. En esta ocasión, al realizar el sorteo se excluyeron las papeletas del diputado Rey, que se estaba reemplazando al fiscal Subrié, así como la de Valle, ausente en aquellas fechas de las Cortes, y las de Sandino y Cañedo, quienes habían cesado en sus funciones como suplentes de Ultramar. Finalizado el escrutinio tocó el azar a Marcial Antonio López⁵⁸⁴ y José Cabeza, respectivamente⁵⁸⁵. Unos meses más tarde tenía lugar una nueva alteración como consecuencia de la salida de Angel Govantes por problemas de salud y su sustitución por Damián de la Santa⁵⁸⁶.

Desconocemos cual fue la planta administrativa del Tribunal. No obstante, podemos afirmar que disfrutó de personal propio. En este sentido, ejerció como escribano de cámara Nicolás Fernández de Ochoa y Salazar⁵⁸⁷. Notifica-

⁵⁸² (...) porque la ley se explica en términos tan precisos y perentorios, que dice: "Y de este número triple se sacarán por suerte los que en cualquiera ocurrencia sea necesario nombrar para completar el número de individuos que componen el Tribunal". Nótese que dice "en cualquiera ocurrencia", no se limita á fallecimiento ni enfermedad, ni distingue de casos ni tiempos, ni de oficios de Salas, ni individuos: "en cualquiera ocurrencia" y así faltando legítimamente, sea por lo que quiera, uno de los individuos del Tribunal, "en cualquiera ocurrencia" es necesario proceder al sorteo", DSC, sesión de 28 de junio de 1821.

⁵⁸³ "Al Sr. Diputado D. Joaquin del Rey= Habiendo procedido la Diputación permanente de Cortes al sorteo de un individuo para llenar la plaza del Fiscal del Tribunal de las mismas por ausencia del Sr. D. Juan Manuel Subrié, tocó la suerte a V.S. lo que de acuerdo de la Diputación permanente pongo en noticia de V.S. así como también lo hago al Sr. Presidente de dicho Tribunal para su inteligencia y en contestación a su oficio en que hizo presente la urgencia de dicho sorteo= Dios & Madrid, 6 de julio de 1821= Francisco Martínez de la Rosa", ACD, *Papeles reservados de Fernando VII*, Tomo 46, fol. 46v.

⁵⁸⁴ "Al Sr. D. Marcial Antonio López= Habiendo procedido la Diputación permanente de Cortes al sorteo de dos individuos entre los S^{res} Diputados insaculados a fin de llenar igual número de plazas vacantes en el Tribunal de las mismas ha tocado a V.S. la suerte para reemplazar en la sala primera instancia al Sr. D. Francisco Xabier Caro, que cesó en sus funciones á consecuencia de lo resuelto en la segunda junta preparatoria de las actuales cortes extraordinarias con respeto á los suplentes de Ultramar (...) Madrid, 12 octubre 1821=Francisco Martínez de la Rosa", ACD, *Papeles reservados de Fernando VII*, Tomo 46, fol. 101r.

⁵⁸⁵ *Actas de la Diputación permanente*, sesiones de 11 y 12 de octubre de 1821.

⁵⁸⁶ El acuerdo se adoptó el 4 de febrero de 1822, ACD, *Papeles reservados de Fernando VII*, Tomo 46, fol. 152v.

⁵⁸⁷ *Actas de la Diputación permanente*, sesión de 18 de enero de 1821. En los mismos términos, ACD, *Papeles reservados de Fernando VII*, Tomo 46, fol. 31v.

do el nombramiento tomaba posesión del cargo a finales del mes de enero de 1821⁵⁸⁸. Meses más tarde se designaba a Juan Antonio Caudena como portero⁵⁸⁹. La decisión no fue bien recibida por el resto del personal auxiliar, quienes consideraban que el nombramiento había sido arbitrario al no atender a criterios de antigüedad⁵⁹⁰. Los términos en que se redactó el escrito, así como la inexactitud de su contenido, obligó a la Diputación permanente a reprimir verbalmente a los empleados, advirtiéndoles de sanciones más duras en caso de no desistir en su irreverente actitud⁵⁹¹.

Para concluir, interesa resaltar que al inicio de cada legislatura era habitual que el presidente saliente del Tribunal entregara una memoria de las causas resueltas y los expedientes pendientes⁵⁹².

⁵⁸⁸ "A D. Nicolás Fernández de Ochoa y Salazar= El Tribunal especial de las Cortes a tenido a bien nombrar a V. por escribano de Cámara del mismo, con la calidad de por ahora, y de acuerdo de la Dip^{ta} Permanente lo pongo en noticia de V. p^a. su inteligencia y satisfacción y a fin de que se presente al Tral. á prestar el correspondiente juramento. Dios &- Madrid 21 de enero de 1821- Vicente Sancho Dip^{ta} Scio.", *ACD, Papeles reservados de Fernando VII*, Tomo 46, fol. 32r. A finales de mes las Cortes conocían de la toma de posesión de este escribano, *Actas de la Diputación permanente*, sesión de 30 de enero de 1821.

⁵⁸⁹ El nombramiento se notificó el 5 de agosto de 1821, *ACD, Papeles reservados de Fernando VII*, Tomo 46, fol. 63r.

⁵⁹⁰ "Leído un recurso de los mozos de oficio, con funciones de maceros de las Cortes, en que, quejándose del nombramiento hecho por el Tribunal de las mismas para portero en uno de sus compañeros, piden se les declare la antigüedad y preeminencia que á cada uno corresponda, y la opción á porteros, según su aptitud, se acordó unirlo á los antecedentes y dar cuenta á las Cortes, haciendo saber a los interesados, por medio del oficial mayor de la Secretaria, que el nombramiento de D. Juan Antonio Caudenas, como meramente interino y provisional, no puede perjudicar al derecho que los interesados crean asistirles", *Actas de la Diputación permanente*, sesión de 13 de agosto de 1821.

⁵⁹¹ "(...) y habiendo leído la Diputación una representación impresa, presentada al Congreso por los porteros celadores, con motivo del nombramiento del mozo macero Juan Antonio Caudenas para portero del Tribunal de Cortes, notándose en ella así hechos desfigurados como inexactitudes de consecuencia, además de estar escrita con poca veneración y respeto, tratándose de la Diputación Permanente, acordó ésta llamar á los celadores que la habían firmado, para hacerles conocer lo desarreglado y reprehensible de su conducta. Verificóse así, y después de confesar dichos celadores ser suyas las firmas y haber faltado á la verdad y exactitud en los hechos que suponían, se les reprendió severamente por el Sr. Presidente de la Diputación, y les hizo entender que si no presentaban otra exposición expresando los hechos con exactitud y veracidad, se vería obligada la Diputación á tomar las medidas convenientes con arreglo á sus facultades", *Actas de la Diputación permanente*, sesión de 8 de octubre de 1821.

⁵⁹² Aunque no hemos podido localizar ninguno de estos informes queda constancia de su existencia en las actas del Diario de sesiones. Se apunta en ellas: "En seguida se leyó el art. 55 del Reglamento interior de Cortes, y a continuación dio cuenta el Sr. Secretario del oficio

3. El ejercicio de sus funciones y los conflictos de competencia

El Tribunal desempeñó sus atribuciones en un local del antiguo convento de Doña María de Aragón. La reforma de las instalaciones para ubicar sus dependencias, junto a la Diputación permanente y la Junta protectora de Libertad de imprenta, se encomendó al arquitecto Bartolomé Gutiérrez de Acuña⁵⁹³.

Como ya se ha dicho más arriba, con el Reglamento de 1821 el Tribunal de Cortes verá ampliadas sus competencias. A partir de entonces, además de juzgar las causas criminales de los diputados, conocerá de su testamentaria o *abintestado*. En el caso de que algún procurador enfermase en Madrid o falleciere en la capital, además, le procuraría cuidados y se encargaría de la organización del entierro. De la lectura del Diario de sesiones y el análisis de los expedientes custodiados en el Archivo del Congreso hemos podido constatar en la praxis el ejercicio de estas nuevas atribuciones. No obstante, si nos gustaría señalar que las referencias son muy escasas y buena parte de ellas se reflejan en las sesiones secretas. Una primera alusión se localiza en febrero de 1821. En aquel tiempo fallecía el marino y académico José Vargas Ponce⁵⁹⁴. Las dificultades para localizar el testamento otorgado por el finado en Sevilla y la liquidación de su herencia pasaron a conocimiento del juzgado de las Cortes⁵⁹⁵. A mediados de ese mismo año se producía el óbito de José María Gutiérrez de Terán. Este hombre de Estado, perseguido por sus ideales políticos en épocas pasadas, dejaba mujer y cinco hijos menores, situación que conmovió a la Cámara proponiendo que fuera ésta, o en su defecto,

del presidente de la Sala primera de justicia del Tribunal de las mismas que había cesado, anunciando las causas y negocios que tenía pendientes y el nombramiento que había hecho de subalternos para el mismo Tribunal. Las Cortes acordaron que pasasen estos negocios al Tribunal recién nombrado", *DSC*, sesión de 7 de marzo de 1821. En los mismos términos se recoge en las sesiones de la siguiente legislatura, *vid. DSC*, sesión de 9 de marzo de 1822.

⁵⁹³ *Actas de la Diputación permanente*, sesiones de 24 y 27 de julio de 1821. Unos días más tarde se presentaba el presupuesto de la reforma. Decía: "Igualmente se acordó pasar á informe del Sr. Diputado Gutiérrez Acuña el presupuesto que con oficio de 4 del corriente acompaña el inspector-arquitecto del palacio de las Cortes, de los gastos para la habilitación de piezas para la Diputación permanente, Tribunal y demás que se necesitan; el cual, con la recorrida de los tejados, asciende a 78.284 rs.", *Actas de la Diputación permanente*, sesión de 6 de agosto de 1821.

⁵⁹⁴ DURAN LOPEZ, F., *José Vargas Ponce, 1760-1821: ensayo de una bibliografía y crítica de sus obras*, Cádiz, 1997, pág. 4.

⁵⁹⁵ *Actas de la Diputación permanente*, sesión 8 de febrero de 1821. El expediente completo en *ACD*, Legajo 34, núm. 178 *Expediente abintestado abierto por el Tribunal de Cortes tras la muerte repentina del diputado Vargas Ponce*.

los propios compañeros quienes asumieran el coste del sepelio⁵⁹⁶. Iguales medidas se adoptaron ante el repentino fallecimiento de José Rodríguez del Casal por un “ataque al pecho”. Informada la Diputación de este luctuoso evento se ofició al presidente del Tribunal para que “dispongan lo necesario al decoroso funeral del Sr. Rodríguez del Casal y á cuanto ocurra en este caso, imprimiéndose las esquelas á nombre del presidente de la Diputación”⁵⁹⁷. Más importante para nuestro estudio resulta la muerte de Jaime Antonio Lapuerta, magistrado de la catedral de Ibiza y diputado por la provincia de Aragón. Este parlamentario falleció durante el traslado de las Cortes a Sevilla en 1823. Su delicada salud y las dificultades del viaje hacia Andalucía acabaron con su vida en el sitio de Aranjuez⁵⁹⁸. En este caso al Tribunal especial le correspondía supervisar el pago de las dietas así como la adjudicación de los bienes del finado⁵⁹⁹. No fue una labor fácil pues la pérdida de documentación durante el asedio a Cádiz impedían conocer con exactitud la deuda pendiente. Pese a todo, se acordó practicar la liquidación, si bien se condicionó su entrega a la formalización de una escritura pública de “obligación y fianza” en la que las herederas asumieran su responsabilidad en el caso de aparecer nuevas deudas, reconociendo la exclusiva competencia del fuero parlamentario para conocer este tipo de asuntos y reclamaciones⁶⁰⁰.

⁵⁹⁶ *Actas de la Diputación permanente*, sesión de 16 de agosto de 1821. El ofrecimiento fue rechazado por la viuda, *Actas de la Diputación permanente*, sesiones de 17 y 18 de agosto de 1821.

⁵⁹⁷ *Actas de la Diputación permanente*, sesión de 27 de octubre de 1821. En idénticos términos, ACD, *Papeles reservados de Fernando VII*, Tomo 46, fol. 107v. Unos días después los comisionados presentaban la cuenta de gastos. Decía: “La Diputación permanente se enteró de un oficio con que los Sres. Diputados Vahamonde y Losada, nombrados para disponer el funeral del Sr. Rodríguez del Casal, anuncian haberse éste verificado en la noche del 3 del corriente, y acompañan documentada la cuenta de los gastos causados en él, que ascienden a 5.064 reales 33 mrs: se acordó pasarla al Tribunal de Cortes, á fin de que de los 6050 rs que se han puesto a su disposición se satisfaga dicha cantidad”, *Actas de la Diputación permanente*, sesión de 5 de noviembre de 1821.

⁵⁹⁸ “En este Tral. de Cortes q^e presido penden autos de testamen^{ta} con motivo del fallecim^{to} en el sitio de Aranjuez de transito p^a esta ciudad del Sr. D. Jayme Antonio Lapuerta (...)”, ACD, *Papeles reservados de Fernando VII*, Tomo 56, fol. 293v.

⁵⁹⁹ El 28 de junio de 1823 el presidente del Tribunal, Dionisio Cortés ordenaba a la Tesorería practicar la liquidación correspondiente a favor de las sobrinas del finado. Decía el oficio: “(...) tuve a bien mandar q^e se proceda p^a la pagaduría de las Cortes al ajuste y liquidación de las cantidades q^e por dietas devengadas o cualquier otro titulo se estén debiendo al mismo diputado, y las q^e sean se tengan a mi disposición p^a los posteriores efectos q^e haya lugar”, ACD, *Papeles reservados de Fernando VII*, Tomo 56, fol. 294.

⁶⁰⁰ Confirmada la fecha del óbito el 23 de abril de 1823 y calculadas las dietas desde el 1 de enero de ese mismo año el importe a abonar a las herederas era de nueve mil trescientos veinte y dos reales y diez y siete mareavedís “siempre q^e aparezca algún crédito contra el mismo

Más frecuentes, son las referencias a las causas criminales en las que estaban implicados los diputados. Aunque más adelante nos detendremos en el proceso seguido contra Pablo Fernández de Castro, si debemos subrayar la participación de las Cortes en el enjuiciamiento de los delitos cometidos por Manuel López Cepero⁶⁰¹, José Moreno Guerra⁶⁰² y Ramón Luis Escovedo⁶⁰³, entre otros⁶⁰⁴. En este sentido, interesa resaltar que es el propio juzgado de las Cortes quien asume las funciones de vigilancia y visita de cárceles⁶⁰⁵.

u otro acreedor de mejor y más legítimo derecho á la herencia de sus bienes, y á no percibir ni reclamar en otro juzgado ni tribunal que en el de las Cortes ó ante su presidente, á quienes única y exclusivam^{te} compete estas clases de testamentaria, ningunos bienes, efectos, alajas, dinero, ni cuanto más pertenezca o pertenecer pueda al difunto Sr. Lapuerta, de los q^e al tiempo de su fallecimiento se hayan quedado en Madrid, y en el sitio de Aranjuez, o en algunos otros pueblos de la península e Yslas adyacentes, y mucho menos en los que estén ocupados por los enemigos...”. El oficio rubricado por Dionisio Cortes en Cádiz aparece fechado el 29 de julio de 1823, ACD, *Papeles reservados de Fernando VII*, Tomo 56, fols. 304v y 305.

⁶⁰¹ *Actas de la Diputación permanente*, sesiones de 18 de agosto y 21 de noviembre de 1821.

⁶⁰² ACD, *Papeles reservados de Fernando VII*, Tomo 46, fols. 121 r-v. Asimismo, *vid.*, *Actas de la Diputación permanente*, sesión de 17 de noviembre de 1821.

⁶⁰³ Así, por ejemplo, el 21 de mayo de 1822 aparecía publicada en la *Gaceta de Madrid* la sentencia del Tribunal del Cortes en el proceso contra el diputado Ramón Escovedo. Decía: *Sentencia de la sala de primera instancia del tribunal de Cortes*— Vista en el tribunal de Cortes y sala de primera instancia con los Sres. Garoz, Bages y Marau la causa seguida contra el intendente de la provincia D. Ramón Luis Escovedo, gefe político que fue de la de Sevilla, y actual diputado en Cortes por la provincia de Toledo, á consecuencia y en virtud de declaración de las extraordinarias de 14 de diciembre del último anterior año, y lo expuesto por el Sr. Fiscal, dijeron: Sobreséase en esta causa, y se declara que su formación no puede parar perjuicio al D. Ramón Luis Escovedo, y menos obstarle para continuar en el ejercicio de sus augustas funciones de diputado en Cortes, como ni tampoco en su carrera de jefe político, cuyo destino, según resulta de este sumario, desempeñó muy dignamente en la provincia de Sevilla, y con particularidad en las últimas ocurrencias políticas de aquella capital, en las cuales condujo con prudencia, tino y discreción político; y al efecto póngase esta providencia definitiva en noticia del Gobierno, como también en la del Sr. Presidente de las Cortes, á fin de que lo traslade á las de estas y conste en sus actas; dando conocimiento de todo al público por medio de la imprenta, y la correspondiente certificación al interesado para su debido resguardo, y los demás efectos convenientes, Madrid, 25 de abril de 1822”, en *Gaceta de Madrid*, 21-V-1822. El expediente original puede consultarse en *Archivo del Congreso de los Diputados*, Serie general, Legajo 68, núm. 11.

⁶⁰⁴ Resulta especialmente importante el expediente tramitado ante el Tribunal de Cortes contra los diputados que se ausentaron de las Cortes en 1823 en las difíciles y críticas circunstancias del traslado a Sevilla, primero, y más tarde, a Cádiz, *Actas de la Diputación permanente*, sesiones de 4 y 10 de julio de 1823.

⁶⁰⁵ “Al Sr. Presid^e del Tribunal de Cortes— La Diputación permanente de Cortes enterada del oficio de V.S. fha. de ayer, se ha servido acordar se ponga a disposición del Tribunal de las mismas un coche que para el objeto de visitar los presos de su jurisdicción estará en las horas señaladas para dicha visita á la puerta por donde se entra al expresado Tribunal, quedando encargado de

La existencia del Tribunal de Cortes de forma paralela al resto del organigrama y planta judicial suscitó algunas dificultades. La concomitancia de la jurisdicción parlamentaria con la ordinaria motivó graves conflictos con el Supremo⁶⁰⁶. De acuerdo con la legislación vigente correspondía a nuestro más Alto Tribunal resolver las competencias que se suscitaren entre los diferentes instancias judiciales, pero nada establecía sobre el órgano que debía resolver los conflictos entre éste y el de Cortes⁶⁰⁷.

El asunto fue resuelto por el pleno de la Cámara el 25 de marzo de 1822. En esta ocasión, y por punto general, se acordó que los diputados, desde el momento en que se publicaban las elecciones, eran reputados como tales y por lo mismo “no podrán ser juzgados sino por dicho Tribunal de Cortes”⁶⁰⁸. En virtud de esta disposición se resolvía la situación de Ramón Luis Escovedo, enjuiciado por el Supremo como jefe político de Sevilla durante los sucesos acaecidos en la capital andaluza a finales de 1821 y nombrado procurador por la provincia de Toledo para la legislatura de 1822⁶⁰⁹. Más dificultades suscitó, sin embargo, el proceso de Alcalá Galiano.

la puntual observancia y ejecución de esta orden el poder mayor de la secretaría de las Cortes. Lo que pongo en noticia de V.S para conocimiento del Tribunal y en contestación al oficio indicado, Dios & M^d 4 de agosto de 1821”, ACD, *Papeles reservados de Fernando VII*, Tomo 46, fol.63r. Asimismo, *vid. Actas de la Diputación permanente*, sesión de 4 de agosto de 1821.

⁶⁰⁶ “La comisión de Legislación presentó su dictamen acerca de la solicitud del general Copons sobre que se declarase ante qué tribunal debía entablar la demanda que tenía intentada contra el ex –secretario del Despacho D. Ramón Feliu, respecto de no habersele admitido ni en el juzgado de primera instancia, ni en el Tribunal Supremo de Justicia, por creer ambos que no les correspondía su conocimiento; opinando la comisión que se manifestase al general Copons presentase el oportuno testimonio de la providencia del Tribunal Supremo de Justicia, para venir en conocimiento del concepto en que se dictó, y para que la comisión pudiera fijar su dictamen. Las Cortes se conformaron con este parecer”, DSC, sesión de 19 de marzo de 1822.

⁶⁰⁷ “Se ha dicho que aquí se trataba de una competencia entre dos tribunales. Aunque hubiera una competencia, no está señalado quien debía decidirla: entre los demás tribunales, se sabe que es el Tribunal Supremo de Justicia quien decide; pero entre el Tribunal Supremo de Justicia y el de Cortes ¿Quién es el que debe decidir? El Tribunal Supremo de Justicia decide las que ocurren entre los especiales que habla el art. 278 de la Constitución, pero el de Cortes es constitucional en virtud del art. 128. Así es que ambos han acudido a las Cortes”, DSC, sesión de 2 de mayo de 1822. Sobre la resolución de competencias en esta época *vid. MARTÍNEZ PÉREZ, F., Entre confianza y responsabilidad. La justicia del primer constitucionalismo español (1810-1823)*, Madrid, 1999, págs. 354-356.

⁶⁰⁸ DSC, sesión de 25 de marzo de 1822.

⁶⁰⁹ El 23 de diciembre de 1821 las Cortes acordaban la formación de causa a las autoridades sevillanas que habían desobedecido las órdenes del Gobierno ante los altercados públicos acaecidos en la capital del Guadalquivir. Entre los implicados se hallaba el recién elegido diputado Ramón Luis Escovedo. Remitido el proceso al Tribunal de Cortes fue finalmente absuelto en 1822, ACD, Serie general, Legajo 68 núm. 11.

Este intelectual gaditano de formación autodidacta fue elegido por su provincia natal en los comicios celebrados en diciembre de 1821⁶¹⁰. Apenas unos días antes, el Gobierno había ordenado su procesamiento por su actuación como jefe político interino en las elecciones municipales de la localidad cordobesa de Lucena⁶¹¹. La situación era delicada. ¿Quién debía enjuiciar al nuevo parlamentario? ¿Podría el Supremo iniciar la causa?

A principios de 1822 el Supremo consultaba a las Cortes la situación de Alcalá Galiano⁶¹². El Parlamento, dando como respuesta el acuerdo adoptado con carácter general para el expediente de Escovedo, dio por zanjado el asunto. El escrito no contentó al Alto Tribunal quien elevó un segundo oficio incidiendo en las mismas cuestiones⁶¹³. No gustó esta actitud a la Cámara⁶¹⁴. La tensión fue evidente, llegándose a amenazar al Supremo con la destitución de todos sus magistrados⁶¹⁵. El pleno no entendía una actuación tan insolente,

⁶¹⁰ SÁNCHEZ GARCÍA, R., *Alcalá Galiano y el liberalismo español*, Madrid, 2005, pág. 45.

⁶¹¹ ALCALÁ GALIANO, A., *Apuntes para la biografía del Excmo. Sr. D. Antonio Alcalá Galiano escritos por el mismo*, Madrid, 1865, pág. 17. Sánchez García detecta en la actitud del gobierno una “rara severidad” decidiendo encausar al gaditano por “el hecho de estar actuando contra un liberal exaltado, orador de la Fontana y a más a más promovedor y participante de la insurrección del Ejército de la Isla, hombre en fin a quien debe pararse”, SÁNCHEZ GARCÍA, *Alcalá Galiano...*, pág. 117.

⁶¹² ACD, Serie general, Legajo 68, núm. 16. No era la primera vez que el Supremo acudía a las Cortes para resolver un conflicto de competencia. En este sentido se expresa Moreno Pastor al constatar que el más Alto Tribunal consultaba “con excesiva frecuencia a las Cortes sobre este punto (los conflictos jurisdiccionales), acaso, y muy probablemente, por la evocación refleja del *référé législatif*”, MORENO PASTOR, L., *Los orígenes del Tribunal Supremo 1812-1838*, Madrid, 1989, pág. 345.

⁶¹³ DSC, sesión de 1 de mayo de 1822.

⁶¹⁴ “El Sr. SAAVEDRA: Protesto que no es la amistad que me une al Sr. Galiano la que me obliga a tomar la palabra, sino la extrañeza que me causa la conducta del Tribunal Supremo de Justicia en este negocio; conducta que despierta vehementes sospechas de parcialidad y encono, harto ajenos de las altas atribuciones que le están confiadas; pero por ahora apartaré de los ojos las razones fortísimas que me inducen a estas sospechas, y únicamente haré ver que el Tribunal Supremo de Justicia desobedece a las Cortes, falta a las leyes y a la misma Constitución (el subrayado es nuestro)”, DSC, sesión de 2 de mayo de 1822.

⁶¹⁵ Saavedra afirmaba: “(...) bajo un sistema justo y sabio no debe haber estos eflujos de cumplir con las leyes y con las órdenes del Gobierno, y con las resoluciones de los representantes del pueblo español. Yo creo que esto debe llamar altamente la atención de las Cortes, y que es necesario que recuerden que por no haber obedecido una resolución de las Cortes, ó haberla eludido consultando, fue depuesta nada menos que la Regencia del Reino en el memorable 8 de marzo de 1813. Este es el caso en que nos hallamos con respecto al Tribunal Supremo de Justicia no diré yo que se tome tan rigurosa providencia; pero si diré y suplicaré al Congreso que con mano fuerte ataque tales abusos. Tiempo es, Señor, de que se hagan

llegando a denunciar la existencia de algún interés oculto en el proceso⁶¹⁶. En este sentido, Ruiz de la Vega afirmaba que la consulta era un instrumento anacrónico utilizado para dilatar de forma innecesaria y voluntaria la resolución de este caso⁶¹⁷. Ante esta situación un grupo de parlamentarios presentó una proposición en la que al tiempo que requerían la devolución inmediata del expediente se exigía la responsabilidad de los magistrados de la sala segunda del Supremo⁶¹⁸.

El asunto suscitó un intenso y amplio debate. Los partidarios de la postura del Alto Tribunal veían diferencias en la situación procesal de Escovedo y Alcalá Galiano. Mientras el primero ya era diputado cuando se formó la causa, el segundo no. En este último caso, por tanto, el Gobierno ordenó procesar a un funcionario del Estado que debía ser juzgado por el Tribunal

respetar las Cortes (...)", *DSC*, sesión de 2 de mayo de 1822.

⁶¹⁶ El diputado Marau era miembro del Tribunal de Cortes y al respecto afirmaba: "(...) y nos viene con nueva consulta. ¿Qué es esto, señor? ¿Esto no es querer oponerse a las resoluciones del Congreso, o por lo menos entorpecerlas y dilatar su cumplimiento? ¿Es esto respetar la soberanía nacional? El primer tribunal de la Nación, que ha de dar ejemplo a los demás, ¿Se ha de conducir de un modo tan inconsecuente? ¿Y luego el menor desliz de un magistrado querrán castigarlo? Siempre se ha dicho *majora ad exemplum*. Señor, lo que en los magistrados inferiores apenas llama la atención, es escandaloso en las grandes autoridades (...)", *DSC*, sesión de 2 de mayo de 1822.

⁶¹⁷ "El Sr. RUIZ DE LA VEGA: Señor, siento en realidad tener que hablar contra el proceder de un Tribunal, ó por mejor decir, de una Sala de un Tribunal que en mi concepto es seguramente el mejor que tiene la Nación; pero siento todavía mucho más que se de lugar á que con pretestos cavilosos se vuelvan a reproducir en la época de la libertad aquellas mismas rancias máximas con que en la época anterior del despotismo se eludía facilísimamente la observancia de las leyes, ó se suspendía por largo tiempo, con grave perjuicio público, la ejecución de las resoluciones de las autoridades supremas en su respectivo centro ó poder; y siendo mucho más que este pernicioso ejemplo se dé precisamente por aquel Tribunal que por ser supremo en el poder judicial puede influir más en los procedimientos de los demás tribunales. Las consultas eran antes el efugio que, como ya he insinuado, servía más frecuentemente para eludir la ejecución de cualquiera ley ó resolución, ó para suspenderla á lo menos pro largo tiempo. En el reinado de la ley, cuando ésta es clara y terminante, debe desaparecer ese remedio. Las consultas, por regla general, no deben admitirse sino cuando son racionales, y sobre cosas efectivamente no claras; porque de lo contrario un espíritu caviloso podía desde luego afectar duda sobre la materia más obvia, y perceptible a todo juicio común", *DSC*, sesión de 2 de mayo de 1822.

⁶¹⁸ "Para fijar la cuestión, se leyó la siguiente proposición de los Sres. Zulueta, Istúriz, Saavedra, Sáenz de Buruaga, Alix y Grases: Pedimos a las Cortes que inmediatamente remita el Tribunal de Justicia al de Cortes el expediente del señor Galiano, manifestando el desagrado con que han leído sus contestaciones dilatorias, exigiéndose la responsabilidad a la Sala segunda", *DSC*, sesión de 2 de mayo de 1822.

Supremo. Al respecto se recordaba que la Constitución prohibía a las Cortes avocarse causas pendientes⁶¹⁹. En respuesta a estos argumentos, Soria y Argüelles alegaron que era incuestionable el hecho de que Alcalá Galiano era diputado. La junta Preparatoria que había examinado su expediente así lo había manifestado en diversas ocasiones. Por esta razón, y en aplicación del artículo 128 de la Constitución, el gaditano únicamente podría ser enjuiciado por el Tribunal especial de las Cortes. Cuestión, diferente, y así lo expresaron, era si había o no responsabilidad en los miembros del Supremo, motivo por el cual solicitaban la reformulación de la proposición inicial⁶²⁰. Atendida la petición la propuesta fue finalmente aprobada⁶²¹.

El expediente quedó paralizado. No hubo interés en remover y enturbiar aún más las relaciones entre ambos Tribunales. Lo cierto es que no gustó la decisión al interesado. El propio Alcalá Galiano en sus memorias se lamenta de la falta de apoyo y la soledad con la que tuvo que afrontar este asunto. Al respecto escribía:

"Dijeron entonces, y por los efectos pareció no ser mentirosa la voz esparcida, que varios de los de nuestra parcialidad convinieron con los de la opuesta, entre otras cosas, en que desistiese el Congreso de su

⁶¹⁹ Destacan los argumentos expuestos por Melo, decía: "Por consecuencia, se pregunta aquí: la causa en que han entendido el Supremo Tribunal de Justicia cuando se hizo la declaración de haber lugar á formársela al Sr. Alcalá Galiano, ¿estaba radicada con arreglo a las leyes constitucionales? No hay duda. El Sr. Alcalá Galiano tenía la categoría de un funcionario público que no puede ser juzgado sino por el Supremo Tribunal de Justicia. Tenemos por principio que se radicó la causa en este Tribunal. Pues si se radicó, ¿qué circunstancia puede haber sobrevenido para que salga de él? ¿Se me dirá que la resolución de las Cortes? No; porque es artículo constitucional que las Cortes no pueden avocar causas pendientes, y esta lo está (...)", *DSC*, sesión de 2 de mayo de 1822.

⁶²⁰ Decía Soria: "Concluyo, pues, rogando a los señores autores de la proposición se sirvan reformarla pidiendo solo que el Tribunal especial de Cortes use de todos los medios que están dentro de sus atribuciones hasta conseguir que el Tribunal Supremo de Justicia le remita la llamada causa contra el Sr. Galiano, y que sin perjuicio se nombre una comisión especial a la que pase la proposición con los antecedentes, para que instruyendo el expediente oportuno, se haga efectiva la responsabilidad de aquel por su falta de cumplimiento á las resoluciones de las Cortes: en cuyos términos la aprobaré en todas sus partes", *DSC*, sesión de 2 de mayo de 1822.

⁶²¹ "El Sr. Saavedra manifestó que las reflexiones hechas en la discusión le habían obligado a sustituir la proposición con la que presentaba en el acto, que leyó, y es la siguiente. = De los Sres. Istúriz, Zulueta y Saavedra: = "Pedimos a las Cortes que por el Tribunal especial de ellas se reclame del Supremo de Justicia, y en conformidad a la resolución de 26 de marzo le remita inmediatamente, y para su conocimiento, la causa que se mandó formar al Sr. Diputado Galiano, y que sin perjuicio de esta medida se pasen los antecedentes a la comisión de Casos de responsabilidad, para que instruya el expediente oportuno a fin de exigirla al referido Supremo Tribunal por las infracciones de leyes que se noten". *DSC*, sesión de 2 de mayo de 1822.

empeño en compeler al Tribunal de Justicia a pasar al de Cortes la causa que se me estaba formando, para no disgustar a los magistrados, ya muy encarnizados conmigo por haber dado margen el negocio de mi proceso, a destemplarse contra ellos algunos oradores. Lo cierto es que no volvió a hablarse más del asunto, sirviendo yo de víctima sacrificada en obsequio de la reconciliación de los partidos”⁶²².

III.- EL PROCESO CONTRA PABLO FERNÁNDEZ DE CASTRO

Con el restablecimiento del orden constitucional en 1820 los temores a que una trama impidiese la consolidación del nuevo sistema llevó a la Junta provisional consultiva a adoptar medidas preventivas⁶²³. En este sentido, el control y seguimiento de los diputados que en 1814 rubricaron el denominado *Manifiesto de los Persas* ocupó buena parte de la atención del Gobierno⁶²⁴. El 15 de mayo de 1820 se ordenaba la reclusión de los “persas” en los monasterios o conventos de sus lugares de residencia⁶²⁵. No quiso la Junta ahondar más en esta cuestión. Las graves repercusiones políticas de

⁶²² Continúa lamentándose en estos términos: “Singularidad de mi destino es que si hubiese quedado en pie la Constitución al cesar yo de ser diputado, me hubiera visto, en 1824, puesto en juicio ante personas prevenidas, y hasta enconadas conmigo, personas cuya falta de imparcialidad era más de presumir y de temer cuanto al tratarme con rigor no obrarían movidas por odio privado, sin por espíritu del cuerpo, al cual suelen sacrificar la política, hombres, por otra parte, rectos, por lo mismo que, lejos de conocer su yerro procediendo así, se figuran que proceden justa y acertadamente. Verdad es que no hubiese caído sobre mí pena grave, siendo mi culpa leve y no deshonrosa, pero siempre hubiera tenido que llevar una condena apareciendo quebrantador de la Constitución, al cabo de mis sacrificios por restablecerla y sustentarla, sin que cupiese duda de que le era yo más adicto que mis jueces”, ALCALA GALIANO, A. *Obras Escogidas*, Madrid, 1955, Tomo II, págs. 172-173.

⁶²³ BULDAIN JACA, B.E., *Régimen político y preparación de Cortes en 1820*, Madrid, 1988, pág. 228.

⁶²⁴ El título completo de este relevante documento era: “Representación y Manifiesto que algunos diputados a las Cortes ordinarias firmaron en los mayores apuros de su opresión en Madrid para que la Majestad del Sr. D. Fernando VII, a la entrada en España de vuelta de su cautividad, se penetrase del estado de la nación, del deseo de sus provincias y del remedio que creían oportuno”. El objetivo principal de este manifiesto era alentar al Monarca para que no diera su asenso ni aprobación a la nueva ley constitucional ni a las reformas planteadas en su ausencia, CONDE DE TORENO, *Historia del levantamiento, guerra y revolución en España*, Madrid, 1953, pág. 520. Sobre su contenido e historia *vid.*, entre otros, DIZ-LOIS, M.C, *El Manifiesto de 1814*, Pamplona, 1967 y WILHELMSEN, A., “El manifiesto de los persas: una alternativa ante el liberalismo español”, en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 12, 1979, págs. 141-162.

⁶²⁵ Por voluntad del monarca se excluyó de esta medida a los obispos-diputados, BULDAIN JACA, *Régimen político...*, pág. 187.

este tipo de medidas aconsejaban diferir su resolución hasta la constitución de las Cortes⁶²⁶.

Apenas unos meses después, la Cámara, dando buena muestra del espíritu de tolerancia que reinaba en aquellos días, se negaba a formar causa contra los 69 “apellidados Persas”⁶²⁷. Mediante orden de 26 de octubre de 1820 se les concedía un perdón general, si bien, se les privaba a todos ellos de sus honores, empleos y cargos públicos. Asimismo, se establecía la posibilidad de que aquellos que no estuviesen de acuerdo sometieran su situación al Tribunal de Cortes⁶²⁸. No tardó en aplicarse esta disposición. Unos días más tarde, las autoridades locales eran requeridas para conocer la opinión de los afectados. La mayoría de los ex – diputados se conformaron con el contenido del decreto⁶²⁹. Fue el caso, entre otros, de Francisco López Lisperguer, representante de Buenos Aires o de Mariano Rodríguez de Olmedo, parlamentario por la ciudad de La Plata en la provincia de Charcas. En ocasiones, estos escritos eran acompañados de memoriales rubricados por distintas autoridades civiles

⁶²⁶ BULDAIN JACA, *Régimen político...*, pág.133.

⁶²⁷ MESONERO ROMANOS, R. *Memorias de un setentón*, Barcelona, 2008, pág. 310.

⁶²⁸ “Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, y desando dar una nueva prueba de la generosidad que caracteriza a la Nación que representan, han venido en relevar a los sesenta y nueve ex diputados de las Cortes ordinarias de mil ochocientos catorce que firmaron el manifiesto ó representación al Rey con fecha de doce de abril de aquel año, de la formación de causa y sus resultas según el artº. 172 de la misma Constitución con las condiciones siguientes: 1ª Quedarán privados dichos exdiputados de todos los empleos, honores, condecoraciones y cualquiera otra gracia que tuviesen antes del cuatro de mayo del expresado año, y de las que hayan obtenido desde aquella fecha. 2ª. La privación prescrita es estensiva á los cargos públicos, y con respecto a los eccos. a la ocupación de sus temporalidades. 3ª. Se declara que dichos sesenta y nueve exdiputados han perdido la confianza de la Nación. 4ª. Pero si alguno de ellos quisiere ser juzgado por el Tribunal de Cortes no se le negará el juicio con arreglo a la constitución y á las leyes. Madrid, veinte y seis de octubre de mil ochocientos veinte= José Mª Calatrava, presidente” Marcial Antonio López, diputado secretario=Antonio Díaz del Moral, diputado secretario”, decreto, 26-X-1820, *Colección decretos y órdenes generales de la primera legislatura de las Cortes ordinarias 1820-1821*, Tomo VI, Madrid, 1821, págs. 255-256. La minuta original en ACD, Serie general, Legajo 33 núm. 83.

⁶²⁹ “Consta que han fallecido once de estos sesenta y nueve ex – diputados; de cuatro no se sabe el paradero; de otros cuatro residentes en las provincias de Ultramar, expresa una nota del ministerio no haber venido contestación; cuarenta y ocho se han conformado con el relevo de causa bajo la condición y declaración referidas; uno no ha reconocido la autoridad de la Nación y está extrañado del reino; y D. Pablo Fernández de Castro, canónigo de la Iglesia Metropolitana de Santiago, es el único que ha pedido ser juzgado, y por consiguiente el único objeto de esta causa”, *Acusación fiscal puesta en la causa que se sigue de oficio en el Tribunal de Cortes contra D. Pablo Fernández de Castro, ex – diputado de las Cortes ordinarias de 1813 y 1814, por el diputado fiscal interino D. Joaquín Rey*, Madrid, 1821, pág. 7.

y eclesiásticas implorando la conservación de los honores y cargos de los afectados⁶³⁰. No podemos entrar en el análisis detallado de todos ellos, nos interesa, a efectos de nuestra investigación conocer el caso particular de Pablo Fernández de Castro⁶³¹.

Fernández de Castro nació en 1757 en la villa de San Bartolomé de Baltar, en la diócesis de Orense en Galicia. Inclinado desde muy pronto hacia la carrera eclesiástica fue el titular de las parroquias de San Pedro de la Mezquita y de San Mamed de Gendibe en su tierra natal. En esta última emprendió distintas obras para socorrer a sus vecinos destacando la construcción de un puente y la reparación de su iglesia. Más tarde fue trasladado a la abadía de Santa Eulalia de Bouses. Aquí continuó su interés en el desarrollo de la agricultura y las artes, impulsando la apertura de una herrería así como la creación de una escuela de primeras letras. En tiempos de la Guerra de la Independencia apoyó la causa nacional siendo designado vocal de la Junta Superior de Galicia y, después, diputado a Cortes en 1813. En este tiempo rubricó el conocido manifiesto de 12 de abril de 1814. Restablecido el absolutismo Fernando VII tuvo a bien nombrarle canónigo de la Santa iglesia metropolitana de Santiago, donde permaneció hasta el inicio de la nueva etapa liberal⁶³².

El 6 de diciembre de 1820 el regidor granadino Cordón, comisionado por el jefe político, presentaba a Pablo Fernández de Castro la orden contra los 69 ex parlamentarios. Un mes más tarde, la máxima autoridad política de Granada comunicaba a las Cortes la negativa del gallego y su traslado al

⁶³⁰ Es el caso del diputado Gerardo Vázquez, por aquellas fechas, obispo de la diócesis de Salamanca, que suscitó escritos de apoyo del hospital general, del Cabildo de la iglesia catedral o de los Ayuntamientos constitucionales de las villas de Alba de Tormes, Ledesma o Vitigudino, entre otras. En términos similares se expresaron algunos municipios de la jurisdicción de Liébana o del partido de la Bañeza en León solicitando clemencia para el obispo de su diócesis Ignacio Ramón de Roda, ACD, Serie general, Legajo 33, núm. 83.

⁶³¹ No fue el único que se opuso al decreto de octubre de 1820. Aunque solo fuera inicialmente, el 19 de enero de 1821 el mariscal de campo Cayetano Marimon manifestaba su disconformidad con la primera parte de este decreto, *Actas de la Diputación permanente*, sesión de 19 de enero y 16 de febrero de 1821. Sin embargo, no le duró mucho tiempo su oposición. A mediados de este mismo año Marimón elevaba un memorial a las Cortes implorando "(...) la clemencia de las Córtes, y pedía que atendiendo á la ninguna intención con que firmó dicha representación y manifiesto, á su avanzada edad y larga carrera militar, se le repusiera en su empleo, si lo estimaba justo y compatible, supuesta la generosidad de la Nación española", *DSC*, sesión extraordinaria de 15 de junio de 1821.

⁶³² *El procurador general del Rey*, núm. 24, 13 de agosto de 1823.

convento de San Agustín donde sería custodiado⁶³³. En su declaración afirmaba:

"No puedo de modo algún conformarme con el decreto de las Cortes en ninguna de sus partes, por lo que exige de mi cargo la fidelidad debida a Dios, al Rey y a la Patria: mi propio honor: la justa correspondencia á la confianza que merecía de mi provincia: el deseo de la verdadera felicidad de la monarquía: el orden de la justicia: las inmunidades que me son debidas por mi carácter; y por último, lo requiere un proceder consecuente á mis principios y opiniones en los que me parece justo y necesario según el dictamen de mi conciencia"⁶³⁴.

La reacción no se hizo esperar. Automáticamente, la Diputación permanente daba traslado del expediente al Tribunal de Cortes⁶³⁵. El 18 de enero de 1821 se adoptaban las primeras decisiones para el inicio del juicio. Al nombramiento del escribano de cámara y el requerimiento a los magistrados ausentes Hinojosa y Ruiz Prado, siguió la petición a la Cámara para que remitiera todos los antecedentes del asunto⁶³⁶. Pese a las medidas citadas el proceso se demoró por distintas razones. A principios de febrero, Pedro Ruíz de Prado comunicaba a la Diputación las dificultades que tenía para acudir a la capital⁶³⁷. No hubo tiempo para sustituirle. La apertura de la segunda legislatura ordinaria, el 1 de marzo de 1821, obligó a trasladar el asunto a los miembros del nuevo Tribunal⁶³⁸.

⁶³³ "Por último se dio cuenta de un oficio del Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, al que se acompaña otro del jefe político de Granada, manifestando que D. Pablo Fernández de Castro, uno de los 69 ex diputados que firmaron el manifiesto de 12 de abril de 1814, se resiste a cumplir con la Real orden de 6 de diciembre último, en que se comunicó lo que acerca de ellos han dispuesto las Córtes en 26 de octubre anterior; y en su vista acordó la Diputación permanente que se traslade al Tribunal de Cortes el oficio del Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, acompañando original el del jefe político de Granada", *Actas de la Diputación permanente*, sesión de 10 de enero de 1821.

⁶³⁴ *Acusación fiscal puesta en la causa que se sigue de oficio en el Tribunal de Cortes contra D. Pablo Fernández de Castro...*, pág. 7.

⁶³⁵ "Trasládese al Tribunal de Cortes, incluyendo original el parte del jefe político de Granada", ACD, Serie general, Legajo 33-83, *Expediente formado contra los 69 diputados que en 12 de abril de 1814 representaron al Rey para que no jurase la Constitución*. En los mismos términos, ACD, *Papeles reservados de Fernando VII*, Tomo 46, fol. 27v.

⁶³⁶ *Actas de la Diputación permanente*, sesión de 18 de enero de 1821.

⁶³⁷ *Actas de la Diputación permanente*, sesión de 5 de febrero de 1821.

⁶³⁸ La sala primera estaba formada por Echevarría, Cosío, Caro y Michelena; la segunda se

En esta ocasión también hubo que sortear inconvenientes. A mediados de junio de este mismo año Echevarría denunciaba la anómala tramitación del expediente como consecuencia de la ausencia del fiscal⁶³⁹. Las Cortes se vieron obligadas a requerir a Subrié, instándole a justificar la causa que impedía su presencia en la capital y, en su caso, ordenando su sustitución⁶⁴⁰. El 5 de julio de 1821 la Diputación permanente de las Cortes tomaba cartas en el asunto designando para el puesto a Joaquín Rey⁶⁴¹.

Trasladado el preso a Madrid fue retenido en el convento de San Felipe el Real “con dos alguaciles de vista, con el sueldo de 88 reales, al paso que dio principio al proceso”⁶⁴². Desconocemos los términos exactos en que se redactó la defensa, si bien, podemos reconstruir buena parte de su confesión a través del testimonio aportado por el fiscal en su informe⁶⁴³. Fernández de Castro justificaba su conducta al haber actuado “del modo que lo exigía su concepto y además la opinión pública indicaba entonces convenir así al bien general de la nación”. En su declaración, en la que negaba el carácter vinculante de la Constitución de 1812 y la soberanía de las propias Cortes, describía cómo se forjó aquel manifiesto, explicando que su finalidad no era sino informar al monarca del estado en que se hallaba el país⁶⁴⁴. En su

integraba por Canabal, Hinojosa, Lorenzana, Valcárcel y Govantes. El cargo de fiscal recayó en Subrié, *DSC*, sesiones de 6 y 7 de marzo de 1821.

⁶³⁹ *DSC*, sesión de 19 de junio de 1821.

⁶⁴⁰ *DSC*, sesión de 28 de junio de 1821.

⁶⁴¹ *Actas de la Diputación permanente*, sesión de 5 de julio de 1821.

⁶⁴² No fue el último destino del reo. La prensa de la época relata su cautiverio en los siguientes términos: “Un estipendio tan escandaloso era insoportable para el difunto, y por esto se le trasladó el 31 de agosto de 1821 a la cárcel de la Corona, embargándole previamente el caballo, los cubiertos y la ropa que tenía para mudarse. Puesto en comunicación se le trasladó a la cárcel de la Vila, y en agosto de 1822 a la de Corte, sobrellevando en toda esta época los insultos, las privaciones y los peligros que se dejan conocer”, *El Procurador general del Rey*, núm. 24, 13 agosto de 1823.

⁶⁴³ “Es una desgracia que no se hayan publicado las dos magníficas defensas que ante el Tribunal de Cortes en 1ª y 2ª instancia hizo D.M.M.C. del desgraciado D. Pablo Fernández de Castro (...) El ilustre defensor que hoy tan gloriosamente honra al Foro Español, apuró los milagros de su ingenio y sabiduría y todos los encantos y recursos de su incomparable elocuencia para salvar á su cliente, que dijo era un Sócrates cristiano: asombró, convenció, persuadió á cuantos le oyeron, menos a los jueces... ¡Ay! No le era dado al Orfeo español *lenire tigresis, rabidosque leones*. El magnánimo y venerabilísimo D. Pablo 2ª vez condenado a presidio decennial y á proscripción eterna (...)”, *El Restaurador*, domingo, 17 de agosto de 1823, al pie.

⁶⁴⁴ “En el folio 97: que para el concepto de que la Constitución no era más que una ley provisional que obligaba de hecho hasta la aceptación y sanción del Rey, se fundó en la Consti-

descargo alegaba que no llegó a conocer su contenido y que él se limitó, siguiendo indicaciones del Obispo de Orense, a rubricar un oficio o escrito que le presentó Ramón Cubells⁶⁴⁵. Asimismo, la pérdida del documento original, le sirvió para negar su firma y no darle validez alguna al impreso que obraba en autos.

Estas argumentaciones fueron refutadas por el fiscal. Para Joaquín Rey el reo había incurrido en numerosas contradicciones durante su confesión al afirmar que no conocía las proclamas recogidas en la representación y, al mismo tiempo, defender su legalidad. Decía:

“Habiendo dicho él mismo repetidas veces que no vió ni leyó la representación original que le presentó Cubells, no és fácil de entender como ofrece evidenciar y demostrar que con dicha representación de ningún modo está infringido el artículo 172 de la Constitución. ¿ Si no la ha visto ni leído no sabe lo que contiene; y si no sabe lo que contiene mal podrá desempeñar su ofrecimiento”.

De igual modo, continuaba el ministerio público, el hecho de que no hubiera firmado expresamente el manifiesto, sino estampado su rúbrica en un escrito anexo no era motivo para eximirle de su responsabilidad pues ésta era una praxis habitual en casos similares⁶⁴⁶. Finalmente, la desaparición del

tución. Cita aquí el preámbulo de la Constitución y el artículo 179, y sentando por principio que las leyes fundamentales antiguas conservan su carácter, y que el Rey reinaba en virtud de los legítimos derechos que le aseguraban las antiguas leyes fundamentales, prosigue: las que no pudieron alterarse de modo alguno, y mucho menos durante la ausencia y cautividad del Señor D. Fernando VII (...) procedió a firmar el papel que le presentó Don Ramón Cubells para efecto de acompañar una representación á S.M: con el único fin indicado y reducido á manifestarle el estado de la Nación (...), *Acusación fiscal puesta en la causa que se sigue de oficio en el Tribunal de Cortes contra D. Pablo Fernández de Castro...*, págs. 15 y 16.

⁶⁴⁵ *Acusación fiscal puesta en la causa que se sigue de oficio en el Tribunal de Cortes contra D. Pablo Fernández de Castro...*, pág. 12. Esta misma teoría aparece en algunas publicaciones de la época: “Verdad es que aunque eran 69 los que firmaron aquel *início papel* se fraguó en la especial oficina de un solo hombre, y que se formó con la mayor premura, hija de la ansiedad de su presentación (...)” *La Periódico-manía*, núm. 5, 1820, págs. 23-24.

⁶⁴⁶ “Niega que haya firmado la *misma* representación: enhorabuena: pero confiesa que ha firmado el oficio acompañatorio de la *citada* representación: niega pues una materialidad y una cosa indiferente, y confiesa todo lo que hay de substancial en el cargo. ¿La firma del oficio acompañatorio de una representación o manifiesto, no hace este papel tan propio del que firmó el oficio como si los hubiese firmado entrambos? ¿No es la práctica más corriente en semejantes casos firmar solo el papel acompañatorio, mayormente siendo muchos los que han de firmar, y cuando más, rubricar el acompañado? ¿Qué tiene más firmar al pie del

manuscrito no era suficiente para absolver al reo, pues existían numerosas razones que daban fe y autenticidad del testimonio impreso aportado a la causa por el archivo de la secretaria de Gracia y Justicia⁶⁴⁷. Por todo ello solicitaba al Tribunal la pena de muerte, o en su defecto, el extrañamiento del reino por los delitos de “calumnia atroz contra las Cortes y los diputados, de perjurio, por haber faltado al solemne juramento que prestó de guardar y hacer guardar religiosamente la Constitución, de prevaricación por el abuso que hizo de los poderes convirtiéndolos en daño de sus comitentes, y sobre todo de traición por haber aconsejado al Rey que no jurase la Constitución, y que disolviese y suspendiese las Cortes, como lo manifiesta el tenor de toda la representación”⁶⁴⁸.

papel que firmar del modo que confiesa haber firmado el canónigo Castro? (...)”, *Acusación fiscal puesta en la causa que se sigue de oficio en el Tribunal de Cortes contra D. Pablo Fernández de Castro...*, pág. 10. Años más tarde, el Marqués de Miraflores, cuestionaba el que se hubiese condenado al reo sin haber podido cotejar su rúbrica en el original. Decía: “No calificaremos nosotros ni aun este dictamen, pues ni aún se encontró original la representación que debió ser la base de todo procedimiento legal en caso de intentarse, empezando por el reconocimiento de las firmas (...)”, MARQUÉS de MIRAFLORES, *Apuntes histórico-críticos para escribir la historia de la revolución de España desde el año 1820 hasta 1823*, Londres, 1834, pág. 56.

⁶⁴⁷ Son varias las razones que argumenta el fiscal para justificar la autenticidad del impreso, si bien, traigo unas breves líneas en las que, con cierta ironía, afirmaba: “A buen seguro que si el canónigo Castro se le hubiese extraviado el título de su canongía, y se hallase un impreso del mismo, no digo en uno de los primeros archivos de la Nación, sino en el de cualquiera particular, y se le disputase su canongía, quisiera que se le diese más fuerza que la que el dá al citado impreso. En él se halla la firma del canónigo Castro, y se halla después de la del obispo de Almería y de Don Ramón Cubells, en seguida de los cuales dice él mismo que firmó la carta misiva”, *Acusación fiscal puesta en la causa que se sigue de oficio en el Tribunal de Cortes contra D. Pablo Fernández de Castro...*, pág. 21.

⁶⁴⁸ “La Constitución en su artículo 172 dice “no puede el Rey impedir bajo ningún pretexto la celebración de las Cortes en las épocas y casos señalados por la Constitución ni suspenderlas, ni disolverlas, ni en manera alguna embarazar sus sesiones y deliberaciones. Los que le aconsejasen ó auxiliasen en cualquiera tentativa para estos actos son declarados traidores y serán perseguidos como á tales”. El traidor por la ley de partida vigente al tiempo de cometerse este delito debe sufrir la pena de muerte, fuera de otras que estaban derogadas; y ésta es la que no puede menos de pedir el fiscal que se imponga á Don Pablo Fernández de Castro. Si el fiscal, rígido observador y defensor de la ley, creyese que podía templarse ó modificarse su rigor con ejemplares, admitiría gustoso el que se ha dado con el obispo de Tarazona compañero de Castro en el mismo delito y además culpable por no haber reconocido la autoridad de la Nación, extrañándole del Reyno y ocupándole las temporalidades” (el subrayado es nuestro), *Acusación fiscal puesta en la causa que se sigue de oficio en el Tribunal de Cortes contra D. Pablo Fernández de Castro...*, págs. 25 y 26.

La instrucción de la causa se retrasó sobremanera fijándose la primera vista para el viernes 14 de junio de 1822 a las nueve de la mañana⁶⁴⁹. En esta ocasión, encontramos una nueva composición en el Tribunal como consecuencia de la apertura de la primera legislatura ordinaria de 1822⁶⁵⁰. La audiencia se desarrolló en el atrio del edificio que había pertenecido hasta la fecha al convento de doña María de Aragón⁶⁵¹. Apenas siete días después se condenaba al acusado a la pena de ocho años de presidio en Ceuta con destino “al hospital del mismo y asistencia de los enfermos, sin permitirle salir de dicho hospital en manera alguna en todo este tiempo”⁶⁵².

Fernández de Castro no se conformó con la resolución y decidió apelar. Este hecho obligó a realizar algunos cambios en la composición del Tribunal de Cortes para evitar posibles recusaciones. En concreto fue preciso sustituir a Agustín Argüelles y José Canga Argüelles por haber sido “el uno compañero de Castro

⁶⁴⁹ DSC, sesión de 8 de junio de 1822.

⁶⁵⁰ La sala primera estaba formada por García Domenech, Garoz, Bages Oliva y Marau; la segunda, por su parte, la integraban Salvato, Fernández Cid, Argüelles, Canga Argüelles y Lillo. Ejercía como fiscal Santafé, DSC, sesión extraordinaria de 5 de marzo de 1822.

⁶⁵¹ *Gaceta de Madrid*, 13-VI-1822

⁶⁵² Dada su importancia se transcribe a continuación íntegra la sentencia del Tribunal de Cortes:

“En la causa que antes Nos ha pendido y pende en primera instancia entre partes, de una D. Pablo Fernández de Castro, natural de la villa de San Bartolomé de Baltar, diócesis de Orense, en Galicia, canónigo de la santa iglesia metropolitana de Santiago, ex -Diputado de las Cortes ordinarias de 1814, y á su nombre el procurador Félix García Álvarez, y de otra el señor fiscal de este Tribunal especial de Cortes, sobre haber firmado en unión con otros 68 ex -Diputados de aquellas, la representación o manifiesto que dirigieron al Rey con fecha 12 de abril del mismo año hallándose S.M. en Valencia: Vista, fallamos que debemos condenar y condenamos al citado D. Pablo Fernández de Castro, á ocho años de presidio en el de Ceuta, con destino al hospital del mismo y asistencia de los enfermos, sin permitirle salir de dicho hospital en manera alguna en todo este tiempo, bajo la responsabilidad de la autoridad del enunciado presidio: se le declara privado desde luego de todos los empleos, honores, condecoraciones, cargos públicos y cualesquiera otra gracia que tuviese antes del 4 de mayo del expresado año, y de las que haya obtenido desde aquella fecha; pásese el correspondiente oficio con certificación de esta sentencia al M. Rdo. Arzobispo de Santiago o gobernador de dicha diócesis, sede vacante, para que inmediatamente haga recoger las licencias de celebrar, confesar y predicar del D. Pablo Fernández de Castro, dando aviso a la mayor brevedad posible por conducto del señor presidente de este Tribunal de haberlo verificado; asimismo se le priva de las temporalidades, que le serán ocupadas; y concluido el término de los ocho años, será extrañado de los dominios de España, y se le condena en todas las costas de esta causa. Así, por esta nuestra sentencia definitiva de vista, administrando justicia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos= Madrid, 22 de junio de 1822= Joaquin Garcia Domenech=Francisco Blas Garoz= José Bages y Oliva= Melchor Marau= Ramón Salvato”. DSC, sesión de 22 de junio de 1822.

y perseguidos ambos criminalmente por resultas del manifiesto firmado por los 69 Sres. Diputados de las Cortes de 1814". Ocuparon su plaza los diputados José Pumajero y Bartolomé García Romero, respectivamente⁶⁵³. No fue el único cambio. Relevado Salvato por haber concurrido a la primera instancia se designaba en su lugar a Navarro Tejeiro⁶⁵⁴. Tampoco hubo suerte en esta ocasión y el Tribunal seguía sin completarse a mediados de julio de 1822⁶⁵⁵. En esta coyuntura, Tejeiro fue reemplazado por Francisco de Paula Soria⁶⁵⁶, quien a su vez fue sustituido un mes más tarde por Ramírez de Arellano⁶⁵⁷.

Resueltos estos inconvenientes procesales la segunda vista tuvo lugar el 20 de noviembre⁶⁵⁸. Apenas diez días más tarde la sala de apelación confirmaba la sentencia en todos sus términos, condenando en costas al acusado y ordenando a las autoridades la retirada de todas sus licencias, empleos, honores, condecoraciones y cargos públicos⁶⁵⁹.

⁶⁵³ DSC, sesión de 29 de junio de 1822.

⁶⁵⁴ Se sustituyó a Salvato por haber asistido "como más antiguo de la Sala segunda, a completar el número de cinco de que debió componerse la primera para la vista de dicha causa". En su lugar se designó a Navarro Tejeiro, DSC, sesión de 29 de junio de 1822.

⁶⁵⁵ *Actas de la Diputación permanente*, sesión de 19 de julio de 1822.

⁶⁵⁶ "Habiendo calificado la Diputación por justas y legítimas las causas expuestas por el Sr. Diputado Navarro Tejeiro, las cuales le impiden restituirse á esta capital para ejercer las funciones de juez en la Sala segunda del Tribunal especial de Córtes, quedó relevado de este encargo; y habiéndose procedido á sacar por suerte su reemplazo conforme á Reglamento, le cupo al Sr. Diputado Soria, y en su consecuencia se acordó que se pasasen los correspondientes oficios" (el subrayado es nuestro), *Actas de la Diputación permanente*, sesión de 27 de julio de 1822. Pese a lo expuesto desconocemos las razones por la que en la sentencia dictada por la sala segunda en el asunto de Fernández de Castro aparece al pie como magistrado el diputado Vicente Navarro Tejeiro, DSC, sesión de 2 de diciembre de 1822.

⁶⁵⁷ "Se dio cuenta del oficio que con fecha 17 de este mes ha pasado el Sr. Diputado D. Francisco de Paula de Soria, manifestando, con certificación de facultativo, la imposibilidad en que se encuentra de restituirse á esta capital para entender en segunda instancia en la pendiente en el Tribunal de Cortes contra el ex -Diputado D. Pablo Fernández de Castro, y quedó eximido dicho Diputado del mencionado cargo. Habiéndose procedido al sorteo del que debe reemplazarle, cupo la suerte al Sr. Ramírez de Arellano, á quien, como al Sr. Soria y al presidente del mencionado Tribunal de Cortes, se pasará el correspondiente aviso", *Actas Diputación permanente*, sesión de 22 de agosto de 1822.

⁶⁵⁸ "Quedaron las Córtes enteradas de otro oficio del señor decano de la Sala de segunda instancia del Tribunal especial de Cortes, participando haberse señalado el día 20 del presente mes y siguientes para la vista de la causa formada al presbítero D. Pablo Fernández de Castro, uno de los 69 ex diputados á las ordinarias de 1814, que firmaron el manifiesto y representación á S.M. con fecha 12 de abril de aquel año", DSC, sesión de 16 de noviembre de 1822.

⁶⁵⁹ "Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con costas la sentencia pronunciada por los señores de primera instancia en 22 de junio último, por la que dijeron que condenaban y

Apenas pudo cumplir la pena. El 20 de marzo de 1823 fallecía el ajusticiado en el hospital general de la Corte⁶⁶⁰.

condenaron al citado D. Pablo Fernández de Castro á ocho años de presidio en el de Ceuta, con destino al hospital del mismo y asistencia de los enfermos, sin permitirle salir de dicho hospital en manera alguna en todo este tiempo, bajo la responsabilidad de la autoridad del enunciado presidio; se le declara privado desde luego de todos los empleos, honores, condecoraciones, cargos públicos y cualquiera otra gracia que tuviese antes del 4 de mayo del expresado año, y de las que haya obtenido desde aquella fecha. Pátese el correspondiente oficio con certificación de esta sentencia al muy Rbo. Arzobispo de Santiago, ó gobernador de dicha diócesis sede vacante, para que inmediatamente haga recoger las licencias de celebrar, confesar y predicar del D. Pablo Fernández de Castro, dando aviso á la mayor brevedad posible, por conducto del señor presidente de este mismo Tribunal, de haberlo verificado. Asimismo, se le priva de las temporalidades, que le serán ocupadas; y concluido el término de los ocho años, será extrañado de los dominios de España. Así por esta nuestra sentencia definitiva de vista, administrando justicia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Madrid, 30 de noviembre de 1822= José Rafael Fernández Cid= Bartolomé García Romero y Bernal= José Pumarejo= Pedro Lillo= Vicente Navarro Tejeiro", DSC, sesión de 2 de diciembre de 1822. La sentencia aparece igualmente publicada en el *Nuevo Diario de Madrid*, viernes, 6 de diciembre de 1822.

⁶⁶⁰ *El procurador general del Rey*, núm.24, 13 de agosto de 1823.